



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

**FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional Y Perito Partidor

**“LA INTERVENCIÓN DEL CONTADOR EN EL PROCESO SUCESORIO A
PARTIR DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE
MENDOZA”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

POR

ESCUDERO, Leandro Miguel.

Registro:29933

leandro.escudero@fce.uncu.edu.ar

FIORENZA FILIPPA, Maximiliano César.

Registro:29949

maximiliano.fiorenza@fce.uncu.edu.ar

GUERRERO, Candela Rosario.

Registro:29990

candela.guerrero@fce.uncu.edu.ar

MORCOS, María Daniela.

Registro:30064

maria.morcos@fce.uncu.edu.ar

MENDOZA 2022

DIRECTOR: NASISI, Jorge Alberto

CODIRECTOR: GIMÉNEZ, María Elina



Índice de contenido	
RESUMEN TÉCNICO	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I - SUCESIÓN Y PROCESO SUCESORIO	8
SUCESIÓN Y DERECHO SUCESORIO	8
PROCESO SUCESORIO	13
CARACTERES	13
ETAPAS	13
CAPÍTULO II - EL ROL DEL CONTADOR EN EL PROCESO SUCESORIO	20
FUNDAMENTOS. NORMATIVA NACIONAL Y PROVINCIAL.....	20
OTROS FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN DEL CONTADOR.....	22
ACTUACIÓN COMO PERITO EN EL PROCESO SUCESORIO	23
ACEPTACIÓN DEL CARGO	24
CAPÍTULO III - INVENTARIO Y AVALÚO.....	26
INVENTARIO	26
Denuncio de bienes	28
AVALÚO.....	29
Plazo y forma	29
Presentación – aprobación/impugnación.....	33
CAPÍTULO IV - PARTICIÓN	35
LEGITIMADOS Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA	36
MODOS DE HACER LA PARTICIÓN	36
PARTICIÓN JUDICIAL. INTERVENCIÓN DEL CONTADOR	38
APROBACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA	43
Conclusiones	45
BIBLIOGRAFIA.....	46
ANEXO I	47
ENTREVISTAS.....	47
ANEXO II.....	55
Caso práctico Operaciones de Inventario y Avalúo	55



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**



RESUMEN TÉCNICO

En esta investigación se procede a explicar cómo se desempeña el Contador en carácter de perito valuador y partidor, dentro del proceso sucesorio, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

La investigación previa indica que, en las nuevas normativas vigentes, se le otorgan al perito nuevas intervenciones de acuerdo con algunas disposiciones y se reduce su campo de actuación en otras, permitiendo que las mismas sean realizadas por otros profesionales.

En este trabajo se busca mostrar la incidencia de ambas leyes en el accionar del Contador dentro del proceso sucesorio en la provincia de Mendoza, ya que la mayoría de los trabajos analizados, se abordan desde el punto de vista del Código Nacional, y existen muy pocas investigaciones desde la perspectiva de la Ley Procesal de Mendoza.

También se analiza cómo afecta al profesional, a la hora de desempeñar su rol de perito en el proceso sucesorio, la doble regulación de normas de forma que se encuentran en las dos leyes anteriormente mencionadas.

A partir de lo expuesto, se busca validar la siguiente hipótesis: *“La intervención del Contador es pertinente en las operaciones periciales dentro del proceso sucesorio”*.

El abordaje metodológico tendrá un carácter cualitativo y con un alcance explicativo. Para ello se ha definido una muestra y se utilizarán instrumentos como entrevistas, además del análisis de fuentes secundarias de datos, a fin de recolectar información.



INTRODUCCIÓN

En nuestro trabajo de investigación abordaremos el rol del contador dentro del proceso sucesorio a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación¹, en agosto de 2015, y del Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de Mendoza², en febrero de 2018. En el CCCN este tema está tratado en los artículos 2277 a 2531. También son aplicables al proceso sucesorio las disposiciones del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, ley 9001, con vigencia desde el 1 de febrero de 2018, que fundamentalmente abarca los artículos 321 a 358 del Libro Cuarto, Título II, Capítulo I.

El objeto de nuestra investigación se centra en el rol del contador dentro de las sucesiones como perito interviniente, y consideramos que es conveniente llevarla a cabo ya que, a partir de las reformas no existen muchos trabajos referidos al tema. Por esto es importante estudiarlo ya que constituye una de las ramas en la que se puede desempeñar el egresado de la carrera de Contador Público Nacional.

Una vez analizada la bibliografía, y los trabajos ya realizados sobre el objeto de nuestro trabajo, nos parece interesante abordar la investigación, cuestionando principalmente lo siguiente: **¿Cuál es el rol del contador dentro del proceso sucesorio?** A partir de esta pregunta y teniendo en cuenta las nuevas normativas que abordan este tema, también analizaremos **¿Cómo se desempeña el contador dentro del proceso sucesorio a partir de la entrada en vigencia de los nuevos CCCN y CPCCTM?** Por último, a raíz de esto, **¿La intervención del contador dentro del proceso sucesorio se ve afectada por la doble regulación normativa de los códigos mencionados?**

Los interrogantes expuestos dan lugar al planteamiento de los siguientes objetivos, en general: **explicar el rol del contador dentro del proceso sucesorio**, y más específicamente, **describir cómo se desempeña el contador dentro del proceso sucesorio a partir de la entrada en vigencia del CCCN y del CPCCTM**, para finalmente **analizar brevemente si la doble regulación de los códigos afecta la intervención de los contadores dentro del proceso sucesorio**.

¹ En adelante CCCN.

² En adelante CPCCTM.



En base a las preguntas expuestas anteriormente y a la bibliografía consultada, planteamos las siguientes hipótesis las cuales serán validadas o refutadas en nuestro trabajo de investigación:

1. La intervención del Contador es conveniente en las operaciones periciales dentro del proceso sucesorio.
2. El rol del Contador se ha visto afectado a partir de la entrada en vigencia del CCCN y CPCCTM.
3. La regulación de normas de forma del proceso sucesorio en ambos Códigos genera disenso en la doctrina respecto de qué ley debería aplicarse.

Estrategia metodológica

En nuestra investigación el enfoque metodológico es cualitativo, y con alcance explicativo ya que el mismo se centra en explicar la actuación del contador en el proceso sucesorio, y los cálculos de los honorarios y otros gravámenes a aplicar en la nueva normativa. A su vez, con la información obtenida de la investigación surge una explicación a nuestras hipótesis y se fundamentan los fenómenos analizados.

La unidad de análisis es el contador que interviene en el proceso sucesorio.

La población a analizar serán contadores que realizan actividades periciales en materia sucesoria regidas por la entrada en vigencia de los nuevos Códigos, en la provincia de Mendoza.

Los instrumentos a utilizar para la recolección de datos son:

- Entrevistas: se realizan en forma directa y presencial (o virtual por el contexto actual) a los profesionales seleccionados.
- Análisis de fuentes secundarias: búsqueda, recopilación y sistematización de datos generados por investigadores, autores, doctrina y fallos jurisprudenciales sobre el tema.

Por último, consideramos que es viable realizar esta investigación ya que hoy en día no solo contamos con los conocimientos ya expuestos en nuestra universidad, también tenemos una gran herramienta como internet, y, sobre todo, la guía y ayuda de los docentes de nuestra

facultad que conocen ampliamente el proceso sucesorio, el desempeño del contador en él, y nos han proporcionado bibliografía sobre el tema.

El trabajo se va a estructurar en cuatro capítulos y dos anexos, el primero tratará las entrevistas realizadas, y el segundo desarrollará un caso práctico sobre el tema



CAPÍTULO I - SUCESIÓN Y PROCESO SUCESORIO

SUCESIÓN Y DERECHO SUCESORIO

Para abordar el trabajo nos parece importante precisar algunos conceptos relacionados con el tema de investigación, los cuales son necesarios para entender el problema planteado.

Comenzaremos definiendo el campo al cual pertenece nuestro objeto de investigación, la sucesión y el proceso sucesorio, esta transmisión y el procedimiento judicial se encuentra normada dentro de lo que se denomina el “Derecho Sucesorio”. Este es una rama del derecho privado que se encarga de definir cómo y a quién se transmiten los derechos, obligaciones y bienes de una persona cuando fallece. Es lo que se conoce como sucesión *mortis causa* o “por causa de muerte” y las normas se encargan de definir el reparto de esos bienes y derechos, la forma que deben tomar los testamentos, qué hacer en caso de que no existiese ese documento o los motivos por los que los potenciales herederos no pueden suceder a una persona.

La *sucesión*, según Azpiri es “la transmisión de derecho de una persona a otra, de tal manera que en adelante esta puede ejercerla en su propio nombre”³. Es decir, la sucesión se refiere a continuar el derecho de otro, que en su momento era titular. Una transmisión opera cuando el derecho que pertenecía a uno, ha pasado a otro.

Según los hechos que originan esta transmisión, la sucesión puede ser entre vivos, la fuente de transmisión es un acto jurídico realizado por el titular del derecho; o por causa de muerte, el hecho jurídico de la transferencia de derechos es el fallecimiento de su titular. Cabe aclarar que el enfoque que le daremos en nuestro trabajo serán las transmisiones de derecho por “*mortis causa*”. El CCCN establece la apertura de la misma en su artículo 2277 “La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley [...]”.

Dentro de las sucesiones “*mortis causa*” existen dos tipos; las testamentarias, que son aquellas en las cuales el causante dispone de sus bienes mediante un testamento válido, y las legítimas o intestadas donde la distribución de la herencia se realiza conforme al ordenamiento

³ Azpiri, J. O. (2017). “*Manual de Derecho Sucesorio*”. Argentina: Editorial Hammurabi. p. 33



de la ley, entre los herederos que establece la misma (Nasisi, 2020). De acuerdo a la última parte del artículo citado anteriormente “[...] Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley. Por lo que entendemos que ambos tipos de sucesiones pueden coexistir (mixtas).

La parte final de este artículo menciona que “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”.

Del artículo precedente se desprenden, entonces, tres elementos fundamentales en toda sucesión mortis causa:

1. Persona fallecida, causante.
2. Los llamados a sucederla, es decir, los sucesores, sea por ley o por voluntad el difunto.
3. Conjunto de bienes y derechos que se transmiten, herencia, es el objeto material de la transmisión.

Respecto a los dos últimos, precisaremos ciertos términos que serán utilizados en el trabajo.

LLAMADOS A SUCEDERLA

El sucesor “*mortis causa*” es aquel al que se transmite todo o parte de una herencia y su llamamiento puede provenir de la ley o de testamento válido.

Se denomina sucesor universal el que recibe todo o una parte alícuota del patrimonio de otro; y sucesor singular el que recibe un derecho en particular (art. 400 CCCN).

La legislación argentina prevé dos categorías de sucesores: los herederos y los legatarios. A su vez, a los herederos podemos clasificarlos en universales y herederos de cuota. Esto queda plasmado en el artículo 2278 del CCCN.

HEREDEROS

El heredero según el artículo antes citado es a quien se transmite la universalidad o una parte alícuota de la herencia y puede ser una persona humana o jurídica. Este pasa a ocupar la posición que tenía el causante en vida, por ello se lo denomina sucesor mortis causa, porque ocupa las titularidades del causante solo después de su muerte. Además, el heredero es el único sucesor a título universal en el derecho argentino.



Sin embargo, también se le puede transmitir una parte alícuota, es decir un porcentaje de la herencia.

Tipos de herederos

Como se mencionó anteriormente el heredero puede ser legítimo o testamentario según su forma de llamamiento, y por el contenido de lo que se le transmite: universal o de cuota.

Según el contenido de la transmisión:

- Heredero universal: se le transmite el total de la herencia desde la muerte del causante. En la sucesión ab-intestato siempre será universal, en cambio, en la testamentaria el heredero puede ser de cuota también. Este tipo de heredero tiene la característica de poseer la vocación potencial para adquirir toda la herencia.
- Heredero de cuota: esta figura aparece mencionada en el artículo 2488 del CCCN. Son aquellos instituidos en una fracción de la herencia, no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Se diferencian básicamente en que los herederos universales tienen derecho de acrecer, es decir, vocación a todos los bienes de la herencia a los cuales el testador no hubiese dado un destino diferente (art. 2486 CCCN), mientras que los herederos de cuota, carecen de este derecho (art. 2488 CCCN)

Según la forma de llamamiento, existen herederos:

1. Legítimos, llamados a suceder por la ley, ciertos parientes y al conyugue. Entre los que podemos distinguir:
 - a. legitimarios o forzosos: llamados por ley y que no pueden ser privados ni siquiera por el causante de una porción de la herencia, denominada legítima, salvo excepciones legales. Estos son los descendientes, ascendientes y el conyugue.
 - b. no legitimarios, llamados por ley, pero su vocación es siempre supletoria, concurren a la herencia solo a falta de herederos forzosos o testamentarios. Estos son los parientes colaterales hasta el cuarto grado.



2. Testamentarios: llamados a suceder por el causante en un testamento, mediante una disposición testamentaria.

Por otra parte, desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

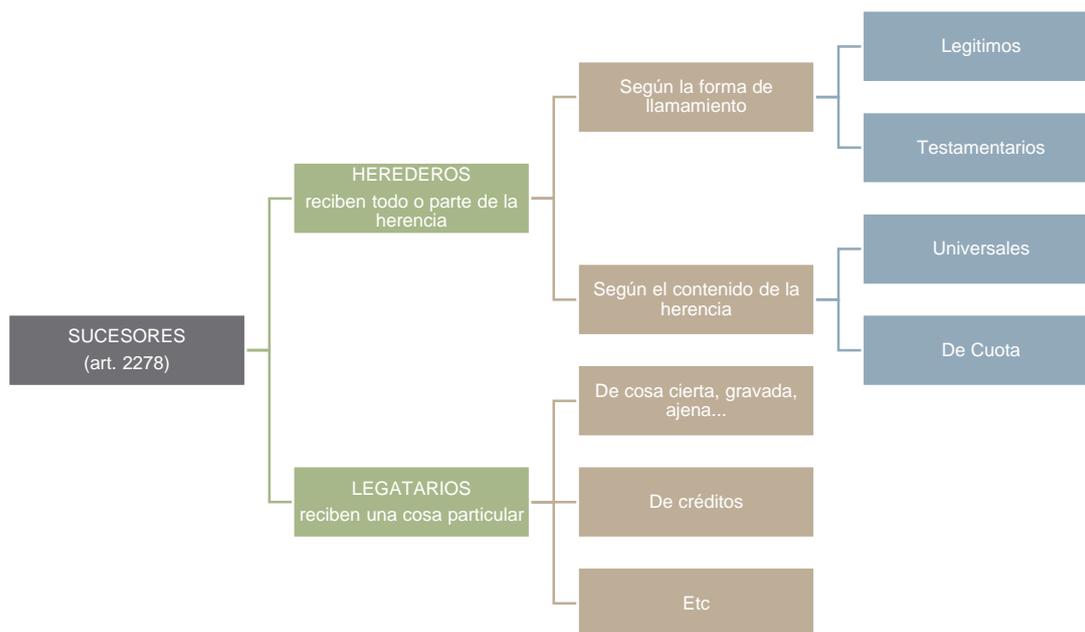
En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

LEGATARIOS

Es el que recibe un bien particular o un conjunto de ellos. El legatario no sucede en la posición jurídica del causante, sino que efectúa esencial y directamente una adquisición. Se lo designa en testamento y no tiene vocación a toda la herencia. Además, debe pedir la entrega del legado al heredero o al albacea⁴. Son sucesores singulares, suceden al difunto sobre un bien determinado.

A modo de resumen, presentamos el siguiente esquema.

⁴ Nasisi Jorge (2020) "El Proceso Sucesorio Y Sus Etapas" p.19



HERENCIA

El art. 2277 del CCCN, en su última parte, aclara este concepto: "La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento". De manera que no se trasmite todo el patrimonio del causante al momento de su muerte, ya que ciertos derechos se extinguen producido tal acontecimiento.

De manera general podemos decir que los derechos patrimoniales se transmiten, mientras que los extrapatrimoniales se extinguen, como son los derechos personalísimos, derechos políticos, entre otros.

Por lo que, la herencia es la porción del patrimonio del causante que se transmite al producirse su muerte.

Por otra parte, la sucesión y transmisión de los derechos del causante se materializa a través del **proceso sucesorio**, del cual hablaremos a continuación precisando algunos aspectos del mismo.



PROCESO SUCESORIO

Según Nasisi este proceso, también llamado juicio sucesorio, se puede definir como *“El acto por el cual el juez competente dispone la realización de los actos procesales tendientes a la aplicación de las normas del derecho hereditario para hacer efectiva la transmisión, liquidación y adjudicación del patrimonio de la herencia a los titulares de la vocación”*⁵. Por otra parte, Ardengo lo define como *“el medio realizador del derecho hereditario, es el proceso judicial cuyo fin es asegurar que la transmisión hereditaria se opere a las personas cuya vocación resulta de la ley o de un testamento válido del causante”*⁶. El CCCN en su artículo 2335 menciona el objeto del mismo de la siguiente manera “el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes”.

CARACTERES

Entre sus caracteres, encontramos que es un proceso de **jurisdicción voluntaria**, pues no está destinado a resolver controversias, sino que está destinado a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas.

Es **universal**, pues tiene como característica la de recaer sobre la totalidad del patrimonio del causante y es, **necesario**, ya que, si bien cuando existen herederos legítimos legitimarios, éstos adquieren la investidura de la calidad de heredero de pleno derecho sin tener que solicitarla al juez, es común que existan en esa transmisión bienes registrables. En concordancia con ello el artículo 2337 CCCN menciona que, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaración judicial de herederos.

ETAPAS

Los actos del proceso se desarrollan mediante una secuencia ordenada de etapas, se pueden identificar cuatro claramente. Estas son: “medidas previas”, “apertura”, “declaratoria de

⁵ Nasisi Jorge (2020) “El Proceso Sucesorio Y Sus Etapas” p.4

⁶ Ardengo María José (2019) “El desempeño del contador en el proceso sucesorio” p.11



herederos”, “presentación y aprobación de las operaciones periciales”. En cuanto a estas, podemos mencionar:

MEDIDAS PREVIAS

Estas medidas pueden tener lugar antes de iniciado el proceso sucesorio, o durante el mismo, son acciones tendientes a resguardar la integridad de la herencia, para la seguridad de los bienes y otros elementos de la sucesión.

Tanto el CCCN como el CPCCTM prevén medidas preventivas y conservatorias entre las que podemos destacar: “conservación de bienes” (artículo 2324 CCCN), tomar medidas de seguridad sobre personas de los herederos menores de edad...” (Artículo 321 inciso I CPCCTM). Las mismas deben ser pedidas por los herederos y admitidas por el juez.

El artículo 2289 del CCCN establece que cualquier interesado puede solicitar a los herederos la intimación judicial para aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de 1 mes ni mayor de tres. Además, dicho artículo menciona que esta intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, estos son los considerados nueve días de llanto y luto.

Aun antes de abierto el proceso sucesorio a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiera el interés común de acuerdo al artículo 2327 del CCCN. Este menciona que el juez podrá incluso “ejercer el derecho derivado de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores”.

En cuanto al CPCCTM, estas medidas se encuentran normadas en los artículos 321 a 323. En el artículo 321 se menciona que el juez antes de iniciado o durante el proceso sucesorio podrá, a pedido de parte interesada o de oficio:

- Tomar las medidas de seguridad sobre las personas de los herederos menores de edad, con capacidad restringida o incapaces que sean necesarias y suficientes.
- Autorizar la constatación judicial de bienes muebles e inmuebles que componen el acervo hereditario
- Designara administrador provisorio
- Toda otra medida que juzgue oportuno, levantando acta de todo lo obrado.



Estas son algunas de las medidas que puede tomar el juez. Además de estas el artículo 323 remite a las medidas del CCCN al establecer que “Iniciado el proceso sucesorio, a pedido de parte interesada, el Juez podrá adoptar las medidas urgentes contempladas en la legislación de fondo”.

APERTURA

Como trámite necesario para comenzar el proceso, en primer lugar, se debe presentar un **escrito inicial**. Por medio de este se solicita la apertura del juicio sucesorio al juez competente, es decir, el juez del último domicilio del causante. El escrito debe cumplir con una serie de requisitos estipulados en el CPCCTM (artículos 324 y 325) de cuyo análisis, Moyano menciona que *“se debe acreditar la muerte o ausencia del causante, con sentencia debidamente inscripta según establece el artículo 335 CPCCTM, la legitimación de quien promueve el juicio y en caso de poseer testamento ológrafo, presentarlo o denunciar quien lo tiene o donde se encuentra. El mismo debe ser impulsado por los interesados”*⁷.

Cumplidos estos requisitos, el juez dictara un auto, haciendo lugar o desestimando la apertura del proceso. Mediante el **auto de apertura** se declara abierto el proceso sucesorio. En este, el magistrado debe fijar una fecha para que comparezcan los herederos y acreedores, las publicaciones y la citación a los Ministerios correspondientes. En la **audiencia de comparendo de herederos y acreedores**, los primeros deben acreditar su vínculo con el causante y los segundos respaldar su crédito, además pueden proponer un administrador y un perito evaluador y partidor. Este último debe poseer la profesión de Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional en la provincia de Mendoza. Sin embargo, Nasisi aclara que si bien el CCCN no ha previsto en el Título VII del Libro V - Proceso Sucesorio, la Audiencia de Comparendo de Herederos, el CPCCTM sí la tiene prevista.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

En la **sentencia de declaratoria de herederos**, según Ardengo, “el juez declara a los herederos únicos y universales; nombra el administrador definitivo y perito partidor, y si hay

⁷ Moyano Mauricio (2018) “El Proceso Sucesorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza” p.49-50

testamento válido, dictará resolución aprobatoria del testamento”⁸. Herrera dice que “*es el pronunciamiento judicial por el cual se reconoce el carácter de heredero*”⁹, entonces a través de esta sentencia se reconoce la calidad de heredero, esta se vincula al goce de los derechos hereditarios, es decir, con la posibilidad de ejercer tales derechos.

Una vez dictada la sentencia deben, las personas designadas por el juez, **aceptar el cargo de administrador definitivo y perito partidor**. El plazo para hacerlo es de cinco días hábiles desde que fueron notificados.

Luego los herederos deben presentar el **denuncio de bienes**. Este contiene, según Nasisi, “*una simple enunciación global de los bienes, derechos y deudas, que se transmiten a la muerte, sin indicar detalles descriptivos, estado de conservación o de funcionamiento, ni valor alguno*”.

Este denuncia es la base para la confección de las operaciones de inventario y avalúo, cuando estas son realizadas por un perito. Los herederos deben declarar la totalidad de los bienes. El artículo 350 inciso I del CPCCTM, establece que los bienes serán denunciados por el administrador o por la mayoría de los herederos declarados.”

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES PERICIALES

El **inventario y avalúo** consiste en la descripción detallada y posterior valuación de todos los bienes y derechos (créditos), que componen el activo hereditario de la persona muerta, sin incluir las deudas, pues éstas aparecen en la partición, operación en la que se determina el patrimonio neto a dividir. Además Azpiri señala la importancia de esta etapa, ya que nos permite conocer con exactitud la situación patrimonial que debe enfrentar el heredero. Por ello, el paso siguiente al inventario es el avalúo de los bienes. Valuar un bien significa estimar un precio en dinero. Esta etapa es de gran importancia en nuestra investigación porque debe ser realizada por el perito en el plazo que le fije el juez, motivo por el cual posteriormente le dedicamos un capítulo específico.

⁸ Arengo María José (2019) “El desempeño del contador en el proceso sucesorio” p.12

⁹ Herrera Marisa (2015) “Manual de Derecho Sucesorio” p. 197 1° Edición, Editorial de la Universidad Nacional del Sur



Una vez efectuadas las operaciones, de acuerdo al artículo 352 de CPCCTM deben agregarse al expediente y se pondrán de manifiesto en la oficina por 5 días hábiles judiciales a partir del día siguiente a la notificación a los herederos. En este lapso los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes por falta de inclusión de bienes o por el avalúo (artículo 2344 CCCN). En caso de observaciones será el Juez quien decida, previo escuchar a las partes. Si da lugar a las observaciones, ordenará al Perito la retasa parcial o total según el caso.

El proceso sucesorio continúa con la partición. Ardengo, describe que, en la cuenta particionaria; *“se debe determinar una masa hereditaria, que luego se va a distribuir, en cada hijuela. En la misma, aparecen no solamente los bienes, valorados según el avalúo, sino que además están las deudas, detalladas y valuadas”*¹⁰. Cabe aclarar que existen dos tipos de partición: privada (requiere que todos los herederos sean mayores, capaces y estén todos de acuerdo en así realizarla) y judicial (ante el no cumplimiento de alguno de los requisitos para la partición privada). La cuenta particionaria es realizada por el perito partidor cuando la partición es judicial.

El CCCN describe distintas masas indivisas que deben tenerse en cuenta para confeccionar la cuenta particionaria, estas son:

- Masa hereditaria indivisa: prevista en el artículo 2317 del CCCN al prever la responsabilidad del heredero. Así menciona que “El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión solo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos”. De este artículo se desprende que esta masa es el activo hereditario, es decir los bienes y derechos que se transmiten a la muerte del causante.
- Masa que sirve de base para el cálculo de la legitima: la legitima de los descendientes es de $\frac{2}{3}$, $\frac{1}{2}$ la de los ascendientes y $\frac{1}{2}$ la del cónyuge supérstite de acuerdo a lo previsto por el artículo 2445 del CCCN. El mismo artículo menciona que tales porciones se calculan sobre el valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más los bienes donados computables para cada

¹⁰ Ardengo María José (2019) “El desempeño del contador en el proceso sucesorio” p.4



legatario, a la época de la partición según el estado del bien al momento de la donación.

Entonces para llegar a este valor hay que tomar el activo del causante al tiempo de la muerte con el valor del inventario y avaluo. Luego se le restan las deudas al momento del fallecimiento del causante, no las cargas, pues estas son posteriores¹¹. Por último, se adiciona los bienes donados computables para cada legatario, este será a la época más próxima a la partición según el estado del bien al momento de la donación.

- Masa partible: definida en el artículo 2376 del CCCN, está compuesta por “los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción”. Entonces esta masa siguiendo a Nasisi se puede ver como el Patrimonio Neto, es decir la diferencia entre el Activo y el Pasivo.

El perito debe presentar la operación de partición en la Mesa de Entradas del juzgado donde se tramita el juicio sucesorio, acompañadas de un escrito de presentación. Dice el primer párrafo del art. 357 CPCCTM “Concluida la partición, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por cinco días notificándose a los herederos a domicilio. Si no fuere observada, se aprobará...”

Si en el plazo de 5 días hábiles judiciales, hubiere observaciones, el artículo 357 del CPCCTM dispone que se cite a los herederos y al perito. El procedimiento debería ser el mismo que indica el art. 352 para las operaciones de inventario y avalúo. Igualmente, en caso de observaciones será el Juez quien decida, previo escuchar a las partes. En caso que dé lugar a las observaciones, el juez ordenará al Perito la corrección de la partición. Tanto el Perito como los herederos pueden apelar la resolución judicial. Una vez concluido el trámite se aprobarán por auto.

En el auto que **aprueba la partición**, el Juez determina los honorarios de profesionales y peritos intervinientes. El último párrafo del artículo 357 CPCCTM dispone “*En el auto que*

¹¹ Nasisi Jorge (2020) “El Proceso Sucesorio Y Sus Etapas” p.11-12



apruebe la partición o la adjudicación de bienes, el juez clasificará los trabajos y hará la regulación de honorarios de profesionales, peritos y cuantos más tengan derecho a percibir una remuneración.”

La **Inscripción y empadronamiento de los bienes**, siguiendo a Ardengo, se produce cuando se paga previamente la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales intervinientes y los gastos causídicos. Esta consiste en inscribir los bienes en los registros respectivos.

A cada heredero se le debe entregar una copia o testimonio de su hijuela, que en lo sucesivo constituirá el título que probará el dominio de los bienes en ella comprendidos.

Luego sigue la **Entrega de los bienes**; en esta etapa no hay entrega formal de los bienes, sino que se les otorga una copia de la hijuela que se les adjudicó. Al respecto Nasisi establece que la entrega propiamente dicha procede en el caso de bienes que estén a cargo de un depositario judicial, o dinero depositado a la orden del juzgado, caso en el que el juez debe librar un cheque a favor del o de los herederos beneficiarios. Sobre el resto de los bienes por lo general los herederos ya tienen la posesión.

El art. 2359 CCCN establece que *“los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa y los legatarios pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados”* Esto es para no demorar el pago de sus créditos.

Y de esta forma se ve finalizado el proceso sucesorio según lo prevé la normativa vigente.



CAPÍTULO II - EL ROL DEL CONTADOR EN EL PROCESO SUCESORIO

El propósito del presente capítulo es, en primer lugar, exponer las razones por las que consideramos que el contador público tiene competencias para actuar dentro del sucesorio. En segundo término, exponer cómo puede ser designado y los requisitos que, previamente, el profesional debe cumplir para poder desempeñarse en la función.

Conforme a lo descrito en el capítulo anterior, el contador público nacional interviene en la última etapa del proceso sucesorio, es decir, en la Presentación y Aprobación de las operaciones periciales, estas comprenden tanto el Inventario y Avalúo como la Partición.

FUNDAMENTOS. NORMATIVA NACIONAL Y PROVINCIAL

NORMATIVA EN MATERIA SUCESORIA

A nivel nacional, el CCCN al referirse a las operaciones periciales, no establece requisitos específicos acerca de la profesión del perito interviniente, así lo vemos en su artículo 2343, el que habla sobre el avalúo “*La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designe el juez, de acuerdo a la ley local*”, y el artículo 2373 respecto de la partición “*La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez*”. Observamos que en caso de designación judicial remite a lo dispuesto en la ley local.

En cuanto a la provincia de Mendoza, el CPCCTM sí definió que para poder actuar como perito evaluador y partidor se necesita contar con título de Contador Público Nacional o de Licenciado en Ciencias Económicas, así lo estableció en el artículo 331.

*“ART 331° DESIGNACIÓN DE PERITO. Cuando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, el Juez procederá a la designación de administrador y de **perito**, en la siguiente forma:*

*1) Se nombrará un **perito evaluador, Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional**, que hará también el inventario, si fuera de necesidad. [...]*



2) Podrá también designarse un **perito partidario** en la forma señalada en el inciso precedente, quien practicará la cuenta particionaria de conformidad a lo estipulado en el CCCN. [...]”

Por consiguiente, el contador puede realizar las operaciones de avaluo y la partición.

NORMATIVA PROFESIONAL

Las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones relacionadas con ciencias económicas, tanto a nivel nacional como provincial, señalan las incumbencias del contador público para actuar en el proceso sucesorio, así lo dispone la ley 20488 en su artículo 13 inciso b, al señalar que “*se requerirá título de Contador Público para actuar en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones*”, entre ellas menciona en su inciso 6: “*En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga*”.

La ley provincial de Ejercicio profesional en ciencias económicas, número 5051, remite en su artículo primero a lo que dispone la legislación nacional “*El ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Contador Público y Actuario, o sus equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional N° 20.488*”.

CÓDIGO DE ÉTICA UNIFICADO

Además, es importante remarcar que el profesional Contador Público cuenta con un Código de Ética Unificado, aprobado por la F.A.C.P.C.E (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), adoptada mediante la Resolución 1350/01 por el C.P.C.E. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas) de Mendoza. En su artículo 3 menciona que “*Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables como consecuencia del ejercicio de la profesión*”. Es decir, los profesionales deben respetar el CCCN, la ley 20488, las leyes provinciales 5051, 9001 y toda otra relacionada con el ejercicio de la profesión.

NORMATIVA FISCAL PROVINCIAL

Otra norma relacionada es la Resolución 36/05 de la ex D.G.R. (Dirección General de Rentas), actual A.T.M. (Administración Tributaria Mendoza) que prevé ante procesos



sucesorios, disolución de sociedad conyugal y casos similares las operaciones periciales deberán ser suscritas por Contador Público Nacional.

Además, la RESOLUCIÓN GENERAL N° 52/18 A.T.M modifica la Resolución General N° 35/05 (DGR, actual ATM), estableciendo lo siguiente:

*Incorporase como último párrafo del artículo 1° el siguiente: "Cuando en el expediente judicial existiera denuncia de bienes suscripto por todos los herederos conforme la previsión del punto III del artículo 350 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, el mismo deberá ser presentado ante la Administración Tributaria Mendoza a los efectos de la liquidación de la Tasa de Justicia. En tal caso, **la valuación de los bienes, deberá estar firmada por Contador Público** debidamente matriculado aun cuando ello no fuera requisito necesario a los fines del proceso sucesorio"*

Por lo que, aunque el Contador no realice las operaciones periciales, se requerirá su intervención a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

OTROS FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN DEL CONTADOR

Habiendo hecho esta enumeración de normas legales nacionales y provinciales, Código de Ética de los profesionales en Ciencia Económicas y la resolución fiscal 35/06 de la ex D.G.R. nos parece importante destacar otros fundamentos por los cuales se justifica la intervención del Contador en el proceso sucesorio.

En primer lugar, por el **carácter económico- jurídico**, esto es porque al producirse la muerte del causante, se produce la transmisión de un patrimonio a sus sucesores, lo que implica que esos bienes y créditos deben ser valuados para luego ser incluidos en la partición.

En segundo término, por el **carácter de operación de contabilidad**, es decir el perito debe valuar el Activo y el Pasivo, para determinar un patrimonio líquido, luego establecer que le corresponde a cada heredero en la división de la herencia, o sea la cuota-parte en el Patrimonio Neto Hereditario. Por último, al formar las hijuelas, Debe y Haber deben dar sumas iguales.



Finalmente, por **razones históricas**, es decir, la intervención del contador público en el proceso sucesorio proviene desde hace cientos de años.

Conforme a todos los fundamentos expuestos desde el inicio del capítulo, podemos decir que acorde a esta legislación el contador público tiene incumbencia profesional y, por tanto, puede actuar como perito evaluador y partidor.

ACTUACIÓN COMO PERITO EN EL PROCESO SUCESORIO

En los casos en que sea necesario nombrar un perito para las operaciones de inventario, avalúo y de partición, hay que considerar que este proceso de designación se rige por las disposiciones del derecho procesal legislado por cada provincia. *“Estas leyes procesales son las que regulan la forma de llevar la causa adelante por el juez. Es decir que el derecho procesal o de forma es el medio necesario para la aplicación del derecho de fondo”*¹². En el caso de la provincia de Mendoza, la normativa que se debe tener en cuenta es la ley 9001.

Respecto al nombramiento del perito, el art. 331 del CPCCTM, establece dos formas para realizarlo:

1. *Puede designarse perito a propuesta de los herederos declarados y que se encuentren presentes en la audiencia, si todos ellos fueran mayores, capaces y lo acuerden **por unanimidad** en el profesional a designar.*
2. *Sino el nombramiento se **efectuará por sorteo** de una lista que formará anualmente la Suprema Corte de Justicia de **Contadores** inscriptos para el cargo.*

El mismo artículo, también menciona que *“los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición. Si correspondiere la partición judicial y no se hubiese designado perito partidor, el perito evaluador hará también la partición”*

Mencionado esto, cuando el juez deba designar un perito, y a los efectos del sorteo que se realiza, tendrá en cuenta una lista de peritos que lleva la Oficina de Profesionales de la

¹² Ruotolo, Claudio, 2010, Actuación Del Contador Público Como Perito Judicial, p. 7.



Suprema Corte de Justicia. Estas listas se confeccionan en el mes de octubre de cada año, y su inscripción hará posible la actuación de estos profesionales en la justicia, durante todo el año siguiente.

Para inscribirse y poder actuar judicialmente, el Contador Público deberá presentar una nota solicitando que se le inscriba, acompañando el certificado de habilitación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, diploma original legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación, fotocopia reducida de ambos lados del diploma original, DNI y fotocopia primer y segunda hoja del mismo, y tres códigos además de otros requisitos que pueda establecer la Suprema Corte de Justicia. Esta documentación se presenta para la inscripción y posteriormente deberá presentarse ante la oficina de profesionales, el DNI y completar la solicitud correspondiente.

La información respecto de todos los procedimientos se encuentra en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/oficina-de-profesionales>. Donde también se pueden encontrar notas modelos.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

El perito contador una vez designado, a propuesta de parte o de oficio, será notificado por cédula y tiene 5 días hábiles judiciales para aceptar el cargo desde que fue notificado. Se realiza en la Secretaría del Tribunal completando un acta.

Si no aceptara el cargo dentro del plazo estipulado, es posible de sanciones. En este sentido quedará sin efecto su designación a pedido de parte y además será suspendido de la lista por el término de un mes para la primera falta, de 3 meses para la segunda y por el resto del año para la tercera.

Cabe mencionar que durante el año 2020, al verse reducida la movilidad debido al aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el gobierno nacional mediante el Decreto de necesidad y urgencia 297/2020 y sus prorrogas, la aceptación del cargo y presentación de escritos digitales se realizara por MEED (Mesa de Entradas de Escritos Digitales), declarando en el expediente judicial un correo electrónico, que es de utilidad para la comunicaciones con las partes y con el Tribunal, si fuera necesario.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**



CAPÍTULO III - INVENTARIO Y AVALÚO

INVENTARIO

Como punto de partida para realizar estas operaciones, es necesario individualizar, determinar los bienes que componen la herencia. Esto puede realizarse de dos maneras; mediante un inventario o por la denuncia que hagan los propios herederos.

Azpiri define al **inventario** como “*una descripción detallada de los bienes hereditarios, individualizándolos debidamente y haciendo mención de los datos registrales que corresponden en su caso*”¹³.

También el CCCN comentado en el artículo correspondiente al avalúo (art. 2341) describe el inventario expresando que “*Las operaciones de **inventario** son aquellas tendientes a la determinación precisa de la composición del patrimonio del causante. Operación consistente en la individualización y descripción de los bienes relictos. Luego continúa: El inventario se destina a detallar el cuerpo de bienes y derechos que constituyen la universalidad que el causante transmite a sus herederos, es decir los bienes indivisos que han quedado a su muerte. Por eso el inventario como operación es claramente la descripción del contenido que se transmite*”

Entonces, de los conceptos anteriores se desprende la importancia de la realización de la operación de inventario, ya que a través de este se conoce la universalidad de bienes que componen el patrimonio del causante al momento de su muerte y que serán transmitidos a sus sucesores, luego de pagadas las deudas y cargos correspondientes.

Como se dijo anteriormente, esta operación debe ser realizada por los herederos, es su responsabilidad presentar, como mínimo, una lista enunciando los bienes del causante al momento de su muerte, de los que tuvieron conocimiento. En principio, no hay plazo para realizar el inventario, salvo que los herederos hayan sido intimados judicialmente.

Ahora bien, debemos distinguir cuando es necesario presentar un inventario judicial y cuando basta con realizar un denuncia de bienes.

¹³ Azpiri, J. O. (2017). “*Manual de Derecho Sucesorio*”. Argentina: Editorial Hammurabi. p. 165



De acuerdo a la normativa nacional, corresponde realizar un inventario cuando se haya intimado judicialmente a los herederos a realizar el mismo. Esta intimación puede ser realizada por los acreedores o legatarios.

Para llevar a cabo este inventario se debe citar a los herederos, acreedores y legatarios, tal como lo dispone el artículo 2341 del CCCN. Los dos últimos tienen un interés concreto en controlar su realización para que refleje adecuadamente la composición del acervo sucesorio, ya que cobrarán sus créditos y exigirán el cumplimiento de los legados sobre lo inventariado.

En este supuesto, la realización de una descripción detallada y pormenorizada de cada uno de los bienes del causante se convierte en una obligación para los herederos. Estos tienen un plazo de tres meses, a contar desde la intimación judicial¹⁴. Una vez confeccionado el inventario por uno de los herederos, los demás pueden adherirse al mismo, dentro del plazo legal, para cumplir con su obligación.

El o los herederos responderán ilimitadamente con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, si dentro de los 3 meses de la intimación judicial hecha por los acreedores o legatarios no lo realizaran o si ocultaran bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario, sanción prevista en el art. 2321 del CCCN.

Sin embargo, el CPCCTM, en su art. 350 inc. II, agrega otros supuestos en los que podría ser necesario un inventario, es así que, *“Cuando por la naturaleza y cantidad de los bienes, falta de denuncia, inexistencia de detalle de bienes en la rendición de cuentas, o de falta de conformidad de los herederos sobre los mismos, fuera necesario proceder a inventariarlos, lo hará el mismo perito autorizado por el Juez, citando previamente a los herederos de modo fehaciente”*.

¹⁴ Se trata de un plazo civil, y no procesal, por lo que se debe aplicar para el cómputo del tiempo lo dispuesto en el art. 6 del CCCN.



Denuncio de bienes

El inventario puede ser sustituido por un denuncio de bienes cuando se cumplan los requisitos que establecen el artículo 2342 del CCCN, con el cual se corresponde el artículo 350 inciso III del CPCCTM.

- *ARTICULO 2342.- Denuncia de bienes. Por la **voluntad unánime** de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.*
- *ARTICULO 350 inc. III.- [...] cuando los herederos mayores, capaces y por **unanimidad** estén expresamente de acuerdo en el modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario. En tal caso, el denuncio de bienes suscripto de común acuerdo por todos los herederos **suplirá** a las operaciones de inventario y avalúo [...]*

El denuncio de bienes es un escrito simple, con patrocinio letrado, en el cual los herederos indican al juez los bienes que componen el acervo hereditario. No es una descripción detallada ni tampoco requiere citación alguna, lo cual permite reducir costos (honorarios del perito) y tiempo, en comparación con el inventario judicial. Además, no solo suple el inventario, sino también el avaluo de los bienes, ya que la valuación de los mismos deberá ser acompañada por los herederos al presentarse la denuncia respectiva.

Entonces, los herederos pueden presentar el denuncio de bienes cuando exista acuerdo unánime de los copropietarios indivisos; y no podrá efectuarse la denuncia de bienes cuando existen copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes, o si los terceros con interés legítimo se oponen, debiendo en estos últimos casos procederse a la realización del inventario judicial de los bienes del causante.

Cabe mencionar, que si bien en el supuesto del denuncio de bienes no participaría perito alguno, y por tanto, el contador no tendría lugar en estas operaciones, como expusimos en el capítulo II del presente trabajo, la Resolución General N° 52/18 A.T.M establece que la valuación que presenten los herederos junto con el denuncio, debe ir firmada por contador público matriculado.



Una vez inventariados o enunciados los bienes que componen la herencia, el paso siguiente es asignarles un valor.

AVALÚO

“Valuar significa adjudicarle a cada uno de los bienes inventariados un precio en dinero”¹⁵

En este momento de las operaciones de inventario y avalúo interviene el Contador Público, como perito evaluador, debiendo valuar los bienes¹⁶. La base que tiene para realizar las operaciones de avalúo es el inventario preparado por los herederos o el denunciado de bienes que realizan los mismos, por ello es necesario que se realice en un momento anterior a esta etapa.

Plazo y forma

El art. 350 inc. 1 CPCCTM, establece que el Tribunal fijará el plazo para que el perito designado valúe los bienes.

El siguiente artículo del mismo código, define la forma en que ha realizarse la operación de inventario y avalúo, “*describirá con precisión y claridad cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos y créditos y siguiendo con los bienes muebles, semovientes e inmuebles. Se agregarán los títulos respectivos, si los hubiere*”. También se debe tener en cuenta la resolución 35/05 de la ex Dirección General de Rentas, actual Administración Tributaria de Mendoza, que menciona cada uno de los rubros en los que se deberá agrupar (caja y bancos, títulos públicos, derechos crediticios, mercadería, derechos y acciones, muebles de familia, rodados, semovientes e implementos agrícolas, fondo de comercio, bienes intangibles, e inmuebles).

Con respecto a la época en que se debe determinar el valor de los bienes, el art. 2343 CCCN, en su última parte, indica que se deberá fijar a la época más próxima al acto de partición, evitando de esa manera las dificultades derivadas de la variación del valor de la moneda, es decir, para contar en el momento de la partición con valores actualizados

¹⁵ Moyano Mauricio (2018) “El Proceso Sucesorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza” p.151

¹⁶ Recordamos que en el capítulo II, explicamos cómo se designaba el perito evaluador y la posterior aceptación del cargo, según la normativa nacional y provincial.



También se debe considerar que al valorar los bienes el contador debe conciliar 3 tipos de intereses:

- El del fisco, este no acepta valuaciones inferiores a las dispuestas por la RG 36/05 DGR.
- El de los herederos que quieren valores mínimos puesto que sobre ellos tributan.
- El del perito y demás profesionales para la regulación de honorarios.

Además, para realizar la valuación de los bienes hereditarios se pueden utilizar como criterios el técnico o el fiscal.

- **Técnico:** En este caso se adoptan pautas de valuación de precios de plaza que permitan obtener el valor de los bienes y derechos dejados por el causante al momento de las operaciones. Este criterio permite lograr valores HOMOGÉNEOS de los distintos rubros y aseguran la equidad al momento de la división y adjudicación hereditaria.
- **Fiscal:** se considera la valuación de los bienes conforme lo establece la RESOLUCIÓN GENERAL N° 36/2005 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, actualmente ATM. Esta considera cada uno de los rubros descritos en la RG 35 del mismo organismo y determina el valor que se debe tomar, estableciendo valores mínimos a asignar a los bienes.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre ambos criterios que consideramos interesante exponer para resumir y contraponer la forma de valorar los distintos los rubros según cada criterio. Este cuadro fue extraído del trabajo “El Desempeño del Contador en el Proceso Sucesorio”, escrito por Ardengo (2019).

RUBRO	CRITERIO TÉCNICO	CRITERIO FISCAL
Caja y Bancos		
– Moneda Nacional	Valor nominal	Ídem criterio técnico
– Dinero en caja de seguridad	Valor nominal	Ídem criterio técnico
– Cuenta corriente	A nombre: . del causante: el 100% del	Valor nominal que el banco le informa al juez a fecha de



	dinero en la cuenta . Del causante y del cónyuge supérstite: el 100% del dinero del causante. . Causante y otro tercero o heredero: % que le corresponde al causante a la fecha del fallecimiento.	fallecimiento.
- Caja de ahorro	Importe a fecha de Fallecimiento	Valor nominal que el banco le informa al juez a fecha de fallecimiento
- Moneda extranjera	Tipo de cambio comprador a fecha de operaciones, cotización de mercado	Tipo de cambio vendedor a fecha de operaciones, cotización oficial
- Plazo fijo	Capital + intereses hasta la fecha de fallecimiento	Ídem criterio técnico
Títulos públicos nacionales, provinciales y municipales		
- Con cotización	Comparar cotización bursátil – gastos de ventas con cotización extrabursátil(incluye gastos de ventas) y se toma la mayor de las dos	Por su valor de cotización bursátil sin deducir gastos estimados de venta .Si no hubiere cotización bursátil, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización bursátil en el mes calendario anterior se valorarán como no cotizables
- Sin cotización	Se valúa por su valor técnico, según las condiciones de emisión (capital residual +	Ídem criterio técnico



	intereses devengados a fecha de fallecimiento)	
Participación en sociedades por acciones del país		
– Con cotización	Última cotización neta de Gastos	Por su valor de cotización bursátil sin deducir gastos estimados de venta .Si no hubiere cotización bursátil, Por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización bursátil en el mes calendario anterior se valuarán como no cotizables
– Sin cotización	Valor proporcional patrimonial , se toma último balance de la sociedad emisora cerrado inmediatamente antes de la fecha de fallecimiento	Valor patrimonial proporcional , comparando el PN contable y el PN fiscal(balance ajustado a normas fiscales) y toma el mayor de los dos
Derechos Crediticios		
– Crédito en cuenta corriente	Valor nominal	Valor nominal
– Crédito documentado	Valor actual a fecha de Operaciones	Valor nominal
Mercaderías	Precio promedio de plaza-gastos de ventas a fecha de operaciones	Último costo de adquisición a fecha de operaciones
Muebles de familia	Precio promedio de plaza a fecha de operaciones	2% sobre el total del Activo (valor mínimo)
Rodados	Precio promedio de plaza a	Avalúo fiscal a fecha de



	fecha de operaciones	Operaciones
Inmuebles	Precio promedio de plaza a fecha de operaciones	Avalúo fiscal a fecha de Operaciones
Maquinarias, muebles y útiles, instalaciones e implementos agrícolas	Precio promedio de plaza a fecha de operaciones	Ídem criterio técnico
Derecho a la escrituración de inmuebles	Valor de inmueble a fecha de operaciones- deudas sobre el inmueble= derecho de escrituración	Ídem criterio técnico
Valores colacionados	Dinero y créditos a su valor actual Otros bienes a fecha de Operaciones	Ídem criterio técnico
Otros bienes no enunciados en RG 36/2005	Valor de mercado	Valor de mercado

La elección del criterio a aplicar es decisión del perito, quien elegirá entre un criterio u otro dependiendo la complejidad y la relación que tengan los herederos (principalmente). Se debe tener en cuenta que según la valuación que se haya elegido puede variar el valor final del inventario, un inventario superior impacta en los costos asociados a la sucesión, es decir, aquellos que se calculan en base al activo de la misma, como son: los honorarios del perito, la tasa de justicia, el aporte a la caja forense, etc.

Presentación – aprobación/impugnación

Ya realizadas las operaciones de inventario, por los herederos, y avalúo por el perito evaluador, las mismas deben presentarse, conforme se describió en el apartado anterior, y se ponen en conocimiento de los interesados para su observación e impugnación si correspondiera. En este sentido regula el CCCN mencionando que:



ARTICULO 2344.- Impugnaciones. Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

Luego, a nivel provincial y respecto a la forma de llevar a cabo las impugnaciones, el CPCCTM señala que:

Artículo 352º APROBACIÓN Y OBSERVACIONES: Efectuadas las operaciones en la forma señalada, se agregarán al expediente y se pondrán de manifiesto en la oficina por cinco (5) días, notificándose a los herederos.

- Si no fueran observadas, se aprobarán.*
- Si se observaran por falta de inclusión de bienes o por el avalúo, se convocará a los herederos, al representante de la Dirección General de Escuelas o del fisco, según corresponda, y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan, en un plazo no mayor de quince (15) días. A ella deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, que recibirá el Juez en ese mismo acto, y después de oír a los comparecientes, resolverá la cuestión mediante auto, que podrá ser apelado.*

Una vez aprobado el inventario y avalúo, o resueltas las impugnaciones al mismo por el juez, se prosigue a la siguiente etapa, donde se realiza la división y partición de la herencia.



CAPÍTULO IV - PARTICIÓN

Cabe recordar que, una vez producida la muerte de una persona, surge un estado de indivisión sobre el patrimonio del causante, formándose una masa de bienes que luego serán distribuidos entre los llamados a sucederle. Este estado es temporal, ya que persiste desde la muerte hasta la partición, a partir de la cual cada heredero ve materializado su derecho hereditario en bienes individualizados y concretos.

Pérez Lásala señala que *“la partición es una o varias manifestaciones de voluntad que tienen por fin hacer cesar la comunidad hereditaria”*¹⁷. Cabe aclarar que existen particiones especiales que no dan lugar al nacimiento de una comunidad hereditaria, este es el caso de la partición hecha por el ascendiente a sus descendientes por testamento o donación prevista en los artículos 2411 a 2112 del CCCN.

Azpiri señala que *“mediante la partición los herederos ven concretada su porción ideal en bienes determinados de los que resultan ser propietarios exclusivos”*¹⁸. Se trata de una operación y como tal reúne un conjunto de actos complejos que requieren la intervención de una persona idónea para llevarla a cabo, como es el partidador.

CARACTERÍSTICAS

La operación se caracteriza por ser **técnica**, porque es preciso que se proceda al inventario, a la valuación y a la división de los bienes hereditarios.

Es **jurídica** porque hay que seguir el procedimiento legal y concretar en bienes la porción indivisa que a cada heredero le corresponde.

Por último, es **contable** porque su resultado numérico debe coincidir con la porción que cada heredero tiene en esa herencia”.

¹⁷Perez Lásala, (2014) “Tratado de Sucesión” p.680 Editorial Rubinzal-Culzoni

¹⁸Azpiri, J. O. (2017). “Manual de Derecho Sucesorio”. Argentina: Editorial Hammurabi. p. 189



LEGITIMADOS Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA

El CCCN define quienes pueden pedir la partición, así lo manifiesta en el art. 2364, señalando como legitimados a:

- los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos.
- por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.
- En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

La oportunidad para pedirla surge del art. 2365 del CCCN: "La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos".

MODOS DE HACER LA PARTICIÓN

Existen distintos modos de hacer la partición, según sea el caso, esta puede hacerse en forma privada, mixta, por ascendientes y judicial. A continuación realizamos una breve descripción de cada una, tratando con mayor detalle la partición judicial, en la cual interviene el contador, como perito.

En el caso de la **partición privada**, prevista en el artículo 2369 del CCCN, si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes.

Este modo requiere que:

- **Los coherederos estén presentes:** no se incluye únicamente una presencia física, también se considera presente el ausente que tiene un mandatario o apoderado con poderes suficientes.
- **Sean capaces:** se refiere a la capacidad de obrar, es decir de hecho.
- **Exista unanimidad:** Se requiere unanimidad tanto para la forma de instrumentar la partición como para el modo de realizarla.



La **partición mixta** no está prevista en el CCCN pero surge de las disposiciones del artículo 350 inciso III de la ley 9001 de Mendoza. En este caso hay un acuerdo de los coherederos en el modo de distribuir los bienes y se lo someterá a aprobación judicial.

En los casos de la partición privada o mixta, no se requerirá la intervención del Contador en las operaciones de inventario y avalúo, ni en la partición, así lo establece el artículo 354 CPCCTM “La partición privada no requerirá intervención de perito contador cuando así lo acuerden los herederos mayores, capaces y por unanimidad, debiendo presentarse con patrocinio letrado” y el artículo 350 inciso III CPCCTM “no se requerirá intervención de perito contador para el inventario y avalúo cuando los herederos mayores, capaces y por unanimidad estén expresamente de acuerdo en el modo en que se adjudicaron todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario”

La **partición por los ascendientes** está prevista en los artículos 2411 a 2414 del CCCN. A través de la misma, los ascendientes pueden realizar la partición, respecto de sus descendientes, por acto entre vivos (donación) o por testamento. Esta no pone fin a la comunidad hereditaria sino que impide el nacimiento de tal comunidad. Esto significa que a la muerte del causante, los bienes ya están repartidos. Lo puede realizar por donación o por testamento.

Por último tenemos a la **partición judicial**. Esta será obligatoria cuando:

1. haya copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
2. si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
3. si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.
4. El causante es uno de los cónyuges y le sucede el otro en concurrencia con sus hijos menores de edad, así lo establece el CCCN en su art 689 “Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1549.

En este caso se requerirá la intervención de un partidor o varios que según el CCCN artículo 2373 actuaran conjuntamente.



PARTICIÓN JUDICIAL. INTERVENCIÓN DEL CONTADOR

La partición judicial la realizará uno o más peritos, estos se encargaran de presentar la cuenta particionaria realizando la división de la herencia y adjudicando los bienes en propiedad exclusiva a los coherederos. Él o los peritos pueden ser propuesto por los herederos si hay acuerdo unánime, de no ser así lo designará el juez.

CARACTERÍSTICAS DEL PARTIDOR

El partidor no es un mandatario de los herederos, aunque sean ellos quienes proponen su nombramiento. Si bien debe oírlos, obra por cuenta propia

En realidad es un delegado del juez, que propone el contenido de la partición, sin estar obligado a hacerla de acuerdo con las exigencias de los herederos. Más aún, puede llevarla a cabo, en contra de la voluntad expresa de alguno de ellos.

PAUTAS PARA REALIZAR LA PARTICIÓN

El perito partidor debe seguir ciertas pautas que establece el CCCN para llevar a cabo la operación de partición. Es así que la partición cuenta con distintos principios entre los que se encuentran el:

a) Principio de igualdad.

Si bien no está previsto expresamente en el nuevo CCCN, surge de las disposiciones del artículo 2377 cuando trata de armar lotes de igual valor. Esto significa que habrá una igualdad matemática cuando las cuotas hereditarias sean iguales, pero proporcional cuando esas cuotas son desiguales, por ejemplo cuando concurren a la sucesión hermanos bilaterales o unilaterales (artículo 2440 CCCN), donde las hijuelas de los primeros debe duplicar el valor respecto a las de los segundos.

b) En lo posible, ser en especie (art. 2374 CCCN);

Esto sucede cuando la masa común se divide en partes o lotes materialmente determinados y representativos del interés que cada coheredero tiene en aquella. La excepción a la partición en especie es la venta de los bienes y la distribución del producido que se obtiene entre los copartícipes —partición en dinero—. En este caso, la partición del dinero resulta de una simple operación matemática, adjudicando cada copartícipe la suma que corresponda con su porción hereditaria. También pueden venderse parte de los bienes para posibilitar la



formación de los lotes, de acuerdo a la porción hereditaria que a cada heredero le corresponde —partición mixta—.

c) No resultar antieconómica (art. 2375 CCCN);

Se mantiene el principio de la imposibilidad de partir los bienes, aunque sean divisibles, si ello resulta antieconómico para la conveniencia de las partes-coherederos.

Pueden existir bienes, como por ejemplo una extensión de campo que al dividirse cada parcela no alcance a constituir una unidad económica o un paquete accionario que en su conjunto permite formar la voluntad de la sociedad, pero que dividido pasan a ser minoritarios.

Ante una situación como la señalada, la alternativa que brinda la norma es que ese bien sea licitado. A falta de ofertante, es posible que algún coheredero acepte que le sea adjudicado ese bien, pero deberá compensar a los otros coherederos por la diferencia que resulte a su favor respecto del monto que corresponda a su hijuela.

Pero si no hay coheredero licitante ni otro que acepte que le sea adjudicado, no quedará otra alternativa más que realizar la división del bien, aunque resulte antieconómica, ya que la norma no brinda otra posibilidad.

d) Conformar la masa partible en la forma señalada por la ley (art. 2376 CCCN);

Comprende con precisión la composición de la masa partible.

Así, tal masa se integra con: a) los bienes del causante que existen al tiempo de la partición; b) los que se han subrogado en los bienes que existían al tiempo de la partición; c) los acrecimientos de ambos (a y b); d) los valores que deben ser colacionados; e) los bienes sujetos a reducción (arts. 2452 y 2453 CCCN).

Siempre esta masa partible exige que se deduzcan las deudas. De este modo se define la masa neta que se divide entre los coherederos.

e) Formación de los lotes

Formada la masa partible, corresponde la formación de los lotes —tradicionalmente nominados hijuelas—. El CCCN en su art 2377 establece que:

- No se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial.



- Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas. (Antieconómico)
- Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizando el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial.
- Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción.
- Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.
- Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

f) Tener en cuenta los bienes excluidos de la partición, conforme:

- Indivisión forzosa (arts. 2330 a 2333 CCCN)
- Derecho real de habitación (art. 2383 CCCN)
- Fideicomiso (art. 2493 CCCN)
- Objeto y títulos (art. 2379 CCCN)
- Sepulcros (art. 2112 CCCN)

g) En lo principal, conformar la cuenta particionaria, resultado de la elaboración de la doctrina y jurisprudencias, y normas procesales;

h) Tener en cuenta la atribución preferencial prevista en los arts. 2380 y 2381 CCCN.

En el supuesto del art. 2380 CCCN se exigen tres requisitos para que proceda la atribución preferencial:

- legitimación: que sea solicitada por el cónyuge supérstite o los herederos del causante.
- objeto: que se trate de un establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios, que constituya una unidad económica.



- participación: que el interesado haya participado en la formación del establecimiento.
- En el caso del art. 2381 CCCN, los sujetos legitimados en el inciso anterior, pueden requerir la atribución preferente de otros bienes que devienen importantes para la actividad que desarrollan los interesados.

ESQUEMA

La cuenta particionaria se concreta en diversos capítulos. Estos deben tener un orden y es el siguiente:

I. PRENOTADOS

Esta primera etapa consta de hacer un resumen del expediente sucesorio, individualizando al causante, la fecha de su fallecimiento, la iniciación del juicio, su trámite hasta la declaratoria de herederos o la aprobación formal del testamento, para concluir con la determinación de los herederos mediante la transcripción de esta resolución o del testamento junto con el auto de su aprobación formal.

II. CUERPO GENERAL DE BIENES

Aquí se transcribe el total del inventario y avalúo. Es decir, los bienes a ser transferidos por causa de muerte que integran el activo partible de la sucesión.

III. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS BIENES

La clasificación que se hace de los bienes en este apartado corresponde al carácter de los bienes dentro de la sociedad conyugal, es decir, propios o gananciales. Para eso hay que tener en cuenta los artículos 464 y 465 del CCCN que describen cuales son los bienes propios y gananciales respectivamente. También se debe considerar el régimen elegido por los cónyuges.

IV. CLASIFICACIÓN DEL PASIVO

En este apartado se deben indicar las deudas del causante al momento del fallecimiento, es decir aquellas que contrajo en vida el mismo, y, por otra parte, las cargas sucesorias, también conocidas como cargas de la masa. Estas últimas pueden ser: tasa de justicia, publicación edictal, honorarios profesionales, aportes a la caja forense, entre otros.



En el caso de existir deudas de la sociedad conyugal deberán incluirse. Estas se clasifican según el artículo 489 y son las siguientes:

1. las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo 490;
2. el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar;
3. las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aún la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación;
4. los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

V. PRORRATEO DE LAS CARGAS COMUNES

Las Cargas deben prorratearse sobre el total del Activo porque:

- a. Son obligaciones que tienen como garantía los bienes (art. 2316 CCCN), y por lo tanto su cobro afecta el activo.
- b. Porque el propio CCCN en el artículo 501 dispone que los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del superviviente y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.
- c. En caso de insolvencia tienen preferencia para ser cobradas sobre las deudas. Esa preferencia es, lógicamente, sobre el activo. (art. 2358 CCCN).

VI. LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Este inciso va a estar presente siempre y cuando el causante esté casado y bajo el régimen de comunidad de bienes. Si ello ocurre se toma el activo ganancial, restan las deudas de la sociedad, como así también la proporción de cargas comunes que surgen del prorrateo y por último debe establecerse la cuenta de las recompensas, y así llegar al patrimonio neto ganancial.

Las recompensas surgen una vez extinguida la comunidad, donde se establece lo que la misma le debe a cada cónyuge y lo que estos le deben a la sociedad conyugal. Los artículos 491 y 468 del CCCN establecen los distintos casos de recompensas.

VII. LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS



Se calcula tomando el activo perteneciente al causante, al cual se le restan las deudas existentes al momento del fallecimiento y las posteriores (cargas comunes).

VIII. DETERMINACIÓN DE LA MASA PARTIBLE

Esta masa se obtiene por la operación que consiste en establecer el líquido de los bienes propios del causante, luego le sumaremos lo que se obtuvo de la división de la sociedad conyugal (lo correspondiente al causante) y también los valores colacionados más lo obtenido por la acción de reducción, si corresponde.

IX. DIVISIÓN DE LA HERENCIA

El partidor debe determinar la cuota hereditaria que le corresponde a cada heredero y su correspondiente transformación en un valor monetario de acuerdo a la valuación que se haya efectuado del líquido partible.

X. ADJUDICACIÓN

La adjudicación constituye el resultado final de la cuenta particionaria, que se vuelca en el título que se otorga a cada heredero llamado hijuela, que se confecciona a continuación de la división de la herencia.

APROBACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA

El perito realiza la cuenta particionaria y luego presenta su proyecto de división que es sometido a las observaciones de los interesados y, en última instancia, a la aprobación judicial.

Respecto a la aprobación de la cuenta, no hay legislación de fondo específica respecto a la misma, pero si es regulado por las leyes procesales locales, en el CPCCTM.

Artículo 357º APROBACIÓN - OBSERVACIONES Concluida la partición judicial, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por cinco (5) días notificándose a los herederos. Si no fuere observada, se aprobará.

Si se observare, se citará a los herederos y al perito.



En el auto que apruebe la partición o la adjudicación de bienes, el Juez clasificará los trabajos y hará la regulación de honorarios de profesionales, peritos y cuantos más tengan derecho a percibir una remuneración.

Artículo 358° ENTREGA DE BIENES Abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela

Como lo menciona el artículo 357, una vez aprobada la cuenta particionaria, se regulan los honorarios del o los peritos intervinientes en el proceso sucesorio y de esta forma concluye la actuación del contador en el mismo.



CONCLUSIONES

Con respecto al interrogante planteado ¿cuál es el rol del contador dentro del proceso sucesorio?, en esta investigación se ha realizado un abordaje e interpretación de la normativa vigente, doctrina, jurisprudencia, referente al tema, y las entrevistas realizadas a profesionales, para poder recopilar argumentos que satisfagan a dicho interrogante. La conclusión arribada es que el profesional más idóneo para realizar las operaciones periciales en el proceso sucesorio es el Contador Público. El mismo, a lo largo de su carrera universitaria se nutre de conocimientos, no sólo de derecho, sino que además adquiere técnicas que le permiten interpretar y lograr reproducir en números dicho conocimiento, permitiéndole realizar una identificación del patrimonio del causante, su valuación y la distribución entre sus herederos, lo cual esto último se ve reflejado en las hijuelas.

A nivel nacional, el CCCN al referirse a las operaciones periciales, no establece requisitos específicos acerca de la profesión del perito interviniente. El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza establece que un Contador o Licenciado en Ciencias Económicas realice las tareas de Inventario y Avalúo y la cuenta particionaria. Por lo que, en la provincia de Mendoza el profesional que interviene en estas tareas es el Contador, ya que, como pudimos conocer a través de las entrevistas realizadas a profesionales, el título de Lic. en Ciencias Económicas, corresponde a planes de estudios que hoy no están vigentes en la provincia y pocos profesionales ejerciendo con dicho título.

La intervención del contador en el proceso sucesorio se ha visto afectada por las diferencias que existen entre las normas de fondo y las procesales de cada provincia, tal como se ha ido exponiendo en el desarrollo de este trabajo.

En base a las entrevistas realizadas y a la jurisprudencia consultada, se pudo observar que en el caso de la regulación de los honorarios de los peritos, se utilizan las disposiciones del Código Procesal Civil Comercial y Tributario, por lo que correspondería un monto entre el 4% del monto del juicio, respetando el límite mínimo de $\frac{1}{4}$ de JUS (\$11.389,09) y máximo de 20 JUS (\$911.127,40) o en función de la Ley Provincial de Honorarios de Profesionales en Ciencias Económicas 3522, según el criterio del juez interviniente. Este hecho puede generar un perjuicio al perito, ya que dependiendo la norma que se aplique, el monto de sus honorarios variará. Desde nuestro punto de vista, se debería aplicar un único criterio, de modo tal que el perito no se vea afectado.



BIBLIOGRAFIA

1. Ardengo María José (2019) *El desempeño del contador en el proceso sucesorio.*
2. Azpiri, J. O. (2017). *Manual de Derecho Sucesorio. Argentina: Editorial Hammurabi.*
3. Herrera Marisa (2015). *Manual de Derecho Sucesorio. 1º Edición, Editorial de la Universidad Nacional del Sur.*
4. Moyano Mauricio (2018) *El Proceso Sucesorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.*
5. Nasisi, Jorge Alberto (2020) *El proceso Sucesorio y sus Etapas.*
6. Perez Lásala, (2014) *Tratado de Sucesión. Editorial Rubinzal-Culzoni.*
7. Ruotolo, Claudio (2010) *Actuación Del Contador Público Como Perito Judicial.*
8. Ley 26994: *Código Civil y Comercial de la Nación. 2015 (Argentina).*
9. Ley 20488: *Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas. 1973 (Argentina).*
10. Ley 9001: *Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. 2018 (Provincia de Mendoza).*
11. *Ley 5051. Ejercicio profesional de ciencias económicas. 1986 (Provincia de Mendoza)*
12. RESOLUCIÓN N° 204/00 F.A.C.P.C.E. *Código de Etica Unificado. 2000. (Argentina)*
13. RESOLUCIÓN GENERAL 35/05 DGR. *(Provincia de Mendoza)*
14. RESOLUCIÓN GENERAL 36/05 DGR. *(Provincia de Mendoza)*
15. RESOLUCIÓN GENERAL 52/16 DGR. *(Provincia de Mendoza)*



ANEXO I

ENTREVISTAS

En el presente anexo se exponen las entrevistas realizadas a dos profesionales contadores a fin de conocer cuál es su opinión y experiencia profesional respecto de los temas que desarrollamos en este trabajo, a través de una serie de preguntas realizadas a los mismos.

ENTREVISTA - CONTADOR RUOTOLO CLAUDIO

1. Dentro del proceso sucesorio el contador tiene competencia para intervenir como perito, ¿piensan que es necesario que el perito tenga que ser contador?

“Yo creo que sí, porque el contador es el profesional del valor y justamente una de las partes es asignar valor, lo que difícilmente pueda hacer un abogado o escribano. Por otra parte, las operaciones de inventario, avalúo y cuenta particionaria, tiene un carácter de pieza contable, instrumento notarial, etc y eso hace que el único que esté calificado desde todos los puntos de vistas sea el contador.

Yo creo que es muy difícil para un abogado hacerlo, en realidad lo que hacen los abogados en el resto del país es recurrir a los contadores para que hagan las operaciones”

2. Sobre el artículo 331 de la ley provincial 9001 ¿Cuál es su opinión respecto a que para la designación del perito evaluador y del perito partidador pueda ser un contador público nacional o licenciado en ciencias económicas?

“Lo que me hace ruido es que esto (la mención del licenciado en ciencias económicas) es una copia de versiones anteriores, en las cuales sigue apareciendo el Licenciado en Ciencias Económicas. El mismo era un título que se daba con anterioridad al año 1966 en Mendoza. En el año '66 justamente en nuestra facultad aparece un plan de estudios donde se dividen las carreras entre Contador, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía, o sea que, el título es anterior al año 1966, por lo tanto deben quedar muy pocos Licenciados en Ciencias Económicas. Así que prácticamente la competencia sería del Contador Público, básicamente. El licenciado en economía era como un Licenciado en Economía.”

3. ¿Cómo está haciendo el perito en la actualidad para aceptar el cargo, revisar el expediente, presentar las operaciones periciales?



“El sistema anterior era aceptar el cargo de manera presencial, a través de un acta de aceptación de cargo. Luego, aceptado el cargo y publicado en la lista de aceptación, podíamos pedir el expediente prestado, analizarlo, trabajar sobre el expediente y luego presentar las operaciones periciales en papel, que algunos juzgados ya lo estaban exigiendo de manera digital. Eso hasta antes del 2019 inclusive.

A partir de la pandemia, lo que empieza a suceder en una primera etapa es el MET, Mesa de entrada electrónica, a través de la página del Poder Judicial, entonces ahí se podían presentar escritos e incluso las operaciones periciales. El expediente, hasta donde sé, en algunos casos, el Tribunal digitalizada lo que necesitaba el perito, la documentación se la entregaban en forma digital, porque muchos de los elementos que entregaban las partes ya estaban directamente digitalizados, cuando se ofrecía la prueba o la documentación, esto se guardaba en un sobre en la Secretaría del Tribunal. Hoy por hoy, queda todo digital, en PDF.

No estábamos en un expediente plenamente digital, por lo que lo más probable, una de las formas de realizar la pericia sea tomar contacto con el Tribunal, no creo que lo estén prestando al expediente en este momento, entonces es muy probable que se pueda compulsar el expediente en la Secretaría del Tribunal, con el debido turno, tomar notas, fotos, escanear o sacar copias del expediente y luego de ahí sacar la información que necesiten para realizar las operaciones periciales.

De todas formas, mucha información que se necesita para las operaciones periciales, pueden ser solicitadas a los herederos, si no hay litigio entre ellos, por ejemplo las copias de las escrituras, planos y demás. Y hay otra información que se debe requerir directamente al Registro de la Propiedad Raíz o Automotor, como son los folios reales o las copias de los tomos, etc. Entonces el perito no solamente debe buscar información en el expediente, sino que debe hacer una tarea extra expediente en el caso de las sucesiones”

4. Respecto al CCCN, el artículo 2341 establece que los herederos deben presentar un inventario dentro de los tres meses cuando son intimados por los acreedores o legatarios, la pregunta es **¿existe en la práctica esa intimación?**, si es así, **¿cómo se realiza esta intimación?** y por último, **¿qué relación tiene con el avalúo que debe hacer el perito en los casos que interviene?**

En mi experiencia no es muy común esta intimación, deben existir a nivel país, intimaciones en este sentido, sobre todo de los acreedores o legatarios.



Entiendo que se debe comenzar por una carta documento a los herederos, y, en la medida que no haya respuestas, directamente quien puede abrir la sucesión o hacerse parte en ella, sería el mismo acreedor o legatario, como una parte más dentro del proceso sucesorio.

El inventario y avalúo debe hacerse en todos los casos, sobre todo cuando hay bienes que requieran presentación en ATM y se tenga que pagar Tasa de Justicia y haya que presentar estas operaciones en ese organismo.

No en todos los casos hay obligación de presentar el inventario y avaluo. Si hay una obligación, por parte del administrador de la sucesión, de presentar un denuncio de bienes, pero no es una obligación absoluta presentar el inventario y avaluo. En algunos casos, con el denuncio de bienes, en la medida que no haya inmuebles o rodados, presentan una partición privada.

El inventario y avaluo está también relacionado con dos casos, cuando hay Litis entre los herederos, es decir, los herederos no están todos de acuerdo. Y segundo, cuando hay que presentar estas operaciones ante ATM, que entiendo que el mismo debería ser consistente con un inventario y avaluo que se presente también en el expediente, y no que vaya por fuera y solamente se presente en ATM, sin agregarse al expediente”

5. Los honorarios de los peritos en los juzgados civiles, **¿se están regulando conforme al artículo 184 de la ley 9001?**, es decir 4% del monto del juicio, respetando el límite mínimo de $\frac{1}{4}$ de JUS (\$11389,09) y máximo de 20 JUS (\$911127,4) o en función de la ley de honorarios 3522?

“No he tenido la experiencia todavía, porque justamente estoy haciendo una sucesión. Entiendo que el Tribunal va a aplicar el 4% sobre el monto del juicio. Esto es terrible porque nos baja, con respecto a las sucesiones, muchísimo los honorarios que debemos percibir. Creo que en este sentido, el juez lo que va a disponer es la aplicación de la ley 9001, interpretando que ha modificado en este sentido la ley de honorarios 3522.

Por supuesto que eventualmente, en la medida que afecte el bolsillo del Perito de manera importante, esto afectaría el derecho de propiedad y podría ser llevado a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a través de un Recurso Extraordinario Provincial por inconstitucionalidad. Esto es una idea propia, habrá que ver cómo funciona cada Tribunal. La jurisprudencia y la experiencia en estos casos se hace a través del tiempo, no es tan rápido, considerando que esto tiene vigencia a partir de mediados, fines del 2018, este Código”



6. De acuerdo a la resolución 52/18, cuando no se requiere intervención de perito dentro del proceso sucesorio, igualmente se debe presentar ante ATM un avalúo de los bienes suscripto por contador público y certificado por el CPCE, previo al pago de la tasa de justicia, **¿este avalúo lo piden en los juzgados?**

“Lo que he visto en mi experiencia es que el avaluo que va a ATM, no necesariamente termina agregado al expediente.

Este pago de la Tasa de Justicia debe hacerse presentando la documentación en ATM, porque si no se podría presentar directamente por un sistema que se realiza con clave fiscal y se denominada TAJUS. Entiendo que este va por un aforo presencial, que se va a hacer de otra manera, como lo establece la resolución 52/18 y vamos a tener que llevar los elementos para que aforen la tasa de justicia, entre ellos, el inventario y avaluo legalizado”

Como conclusión, los inventarios y avalúos no solo tienen que ver con los procesos sucesorios, sino también, en los juzgados de familia con la disolución de la sociedad conyugal y con la disolución contenciosa de sociedades. Esto de la sucesión es una etapa más dentro de la división de bienes comunes.

ENTREVISTA - CONTADOR MAJOWKA, PABLO.

1. Dentro del proceso sucesorio el contador tiene competencia para intervenir como perito, **¿piensan qué es necesario que el perito tenga que ser contador?**

Yo creo que sí, en virtud de las capacidades o de las aptitudes que tenemos, que nos educan en la facultad (Facultad de Ciencias Económicas. UNCUYO). Creo que es un proceso bastante complicado y no me parece mal que un profesional en las Ciencias Económicas, en este caso, un Contador sea quien participe en el Proceso Sucesorio. Creo que la tarea no es menor, poder definir, que le corresponde a cada una de las partes en función del “haber liquido partible que queda” o determinar ese haber liquido partible.

2. Sobre el artículo 331 de la ley provincial 9001 **¿Cuál es su opinión respecto a que para la designación del perito evaluador y del perito partidario pueda ser un contador público nacional o licenciado en ciencias económicas?**



Yo creo que depende de la base o conocimientos mínimos que tenga un Licenciado en Ciencias Económicas, podría tener conocimiento particular de aspectos puntuales, pero no creo, que tengan la capacidad de conocimiento más general que tenemos los contadores. Nosotros tenemos mucho derecho en la carrera, más allá de la parte técnica contable específicamente. Tenemos una formación un poquito más sólida respecto de cómo enfocar o abarcar estos procesos que tienen que ver más con el derecho que con lo contable específicamente, si creo que cuando hay que valorar determinadas cosas, por ahí, no solo pasa en el derecho sucesorio, sino también puede tocar una pericia civil en la que hay que definir cuanto es el lucro cesante de alguien o un siniestro, ahí sí creo que tenemos alguna falta y podrían haber técnicos o profesionales que podrían tener más conocimientos que nosotros, pero a nivel del licenciado en ciencias económicas, me parece que el contador público está un par de pasos por encima.

3. ¿Cómo está haciendo el perito en la actualidad para aceptar el cargo, revisar el expediente, presentar las operaciones periciales?

No solamente este año 2021, sino 6 o 7 meses previo a la pandemia, en abril de 2019, todo el Poder Judicial empezó a hacer un traspaso de lo que era el manejo tangible de los expedientes, es decir físico, a un manejo más digital o electrónico. De las primeras cosas que hizo, fue cambiar la modalidad en que nosotros los peritos teníamos que aceptar los cargos en los que éramos sorteados. Empezamos a utilizar lo que se llama Mesa de Entrada de Escritos Digitales, en donde con usuario y contraseña, se ingresa a ese portal que esta linkeado con la página del Poder Judicial de Mendoza y puedes hacer o subir el Acta de Aceptación del Cargo. A fines de 2019, promovido por el Poder Judicial, el hecho de poder usar la Firma Digital por parte de nosotros, esto le permite o le da al documento que se presenta la tranquilidad de que no es modificado y no es alterado en su contenido. Y ellos se quedan con la tranquilidad de que quien lo firmo fui yo, porque validaron mi identidad.

Hay todo un proceso de cambio hacia lo que se llama el sistema IURIX-ONLINE HTML 5, pero el proceso se ha quedado en la mitad, se puede hacer consulta de expediente, se pueden seguir los expedientes, se pueden recibir notificaciones por el URIX-ONLINE, pero todavía las aceptaciones del cargo se hacen a través de Mesa de Entrada de Escritos Digitales. Hasta donde entendí, yo participé de una capacitación que hizo el Presidente de la Corte Suprema de Mendoza, el sistema IURIX-ONLINE nos va a permitir hacer todo, absolutamente. La presentación de los escritos, la aceptación del cargo, incluso nos va a servir de medio para



recibir las notificaciones electrónicas, pero la verdad, es que no está funcionando al cien por cien.

En cuanto a la presentación de las operaciones, se hace a través del mismo sistema, lo que se le cambia es el tipo de escrito que se está presentando, se pone que es el informe, pero la modalidad es la misma.

Respecto a la revisión del expediente, acá hoy por hoy, también el sistema IURIX-ONLINE debería funcionar como una especie de portal donde podría revisar el expediente, la verdad es que es bastante engorroso por momentos, porque uno no accede a un archivo digital donde está todo el expediente compilado, sino a lo que va accediendo es a distintas partes o a los distintos escritos que las partes han ido presentando, es decir, cuando la actora presenta la demanda, con la creación de ese expediente se puede ver el escrito de la demanda, solamente eso. Cuando la demandada responde, con la aceptación de la respuesta, solamente se puede ver la respuesta de la demandada. Cuando hay una notificación o alguna presentación en particular, como por ejemplo, cuando acepto el acta de aceptación del cargo, se puede acceder a ver solo el acta, es como que no está integrado en un solo archivo digital, todo el expediente digital, y eso si es un problema para mi punto de vista, porque es como que queda muy desagregado por todos lados, entonces tenes que ver cada una de las actuaciones que ha habido en el expediente para ver si te pudiste bajar los pdf, con el agravante de que en algunos casos, el pdf que esta subido es un escaneo de algo, que no han usado la mejor aplicación para escanear, entonces se ve movido, cortado, torcido, etc. Entonces la revisión del expediente que debería ser a través de la plataforma de IURIX-ONLINE o a través del Portal de Consulta de Expediente que esta linkado en la página del Poder Judicial, no permite tener una visión global del expediente, entonces todavía tenes la posibilidad de ir a revisarlo en mesa de entrada, el problema es que eso lo puedes hacer con los expedientes que se iniciaron en formato papel, los expedientes nuevos que se iniciaron en formato digital, ya no se pueden consultar en mesa de entrada, porque no existe un expediente tangible, directamente es un expediente digital, entonces tenes que ir tratar de ir bajando todas las partes que han ido presentado y armar una secuencia en donde tengas todo el expediente completo. Esto lo van a ir mejorando con el paso del tiempo y por ahí crean o desarrollan un expediente único, pero todavía no existe, es un problema porque no se puede obtener toda la documentación, hay que hablar con los abogados o consultar en mesa de entrada, a futuro si lo desarrollan bien, es mucho mejor, porque es más rápido, no hay que ir al juzgado a revisar el expediente, sino que lo revisas desde tu casa, pero tiene limitaciones todavía.



¿Se corre con el riesgo de omitir información presentada?

Exactamente, al no haber un archivo digital integrado, no sabes que presentó cada uno, en que foja esta, también incluso para referenciar en que foja está el punto de pericia o en que foja esta la prueba en la que te estas basando para tu respuesta, no lo puedes hacer claramente, es un poco más complejo todavía, es propio de un momento de transición.

4. Respecto al CCCN, el artículo 2341 establece que los herederos deben presentar un inventario dentro de los tres meses cuando son intimados por los acreedores o legatarios, la pregunta es **¿existe en la práctica esa intimación?**, si es así, **¿cómo se realiza esta intimación?** y, por último, **¿qué relación tiene con el avalúo que debe hacer el perito en los casos que interviene?**

No podría contestar con certeza, no digo que no exista, he participado muy poquito en derecho sucesorio, pero nunca he visto que el acreedor intime a los herederos.

De realizarse, calculo que se realizará como se hacen todas las intimaciones hoy en día, a través de una carta documento o una notificación en el expediente, pero no he visto ninguno, no sé si está en práctica.

La participación del perito le da un cierto grado de objetividad al avalúo, porque como heredero puedes ser un poco más subjetivo del inventario que estas presentando, sobre todo cuando tienen que ver con lo que deja una persona, que a veces uno como heredero puede darle más valor económico del que realmente es, entonces aquí el perito le aporta ese grado de objetividad al momento de definir qué es lo que realmente existe o dejó el causante y cuánto vale en función de la práctica común, los principios contables o el criterio que aplique el perito.

5. Los honorarios de los peritos en los juzgados civiles, **¿se están regulando conforme al artículo 184 de la ley 9001?**, es decir 4% del monto del juicio, respetando el límite mínimo de $\frac{1}{4}$ de JUS (\$11389,09) y máximo de 20 JUS (\$911127,4) o en función de la ley de honorarios 3522?

En principio debería ser así, pero desconozco si lo están aplicando.

6. De acuerdo a la resolución 52/18, cuando no se requiere intervención de perito dentro del proceso sucesorio, igualmente se debe presentar ante ATM un avalúo de los bienes suscripto por



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



contador público y certificado por el CPCE, previo al pago de la tasa de justicia, **¿este avalúo lo piden en los juzgados?**

Yo creo que, si te lo piden, para tener una base cierta sobre lo que se está trabajando, pero no sabría si lo están solicitando.



ANEXO II

Caso práctico Operaciones de Inventario y Avalúo

El propósito de este apartado es poder aplicar a un ejercicio práctico los conceptos desarrollados en el Capítulo III del presente trabajo. Para ello plantearemos un ejemplo e iremos desarrollando los cálculos y datos que debería utilizar el perito para arribar a la valuación de los bienes. Los datos utilizados son ficticios.

Para desarrollar esta sección nos hemos basado en material práctico desarrollado por la Cátedra de Derecho Sucesorio de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, a quienes agradecemos por su ayuda.

Operaciones de Inventario y Avaluo

Como peritos inscriptos en la lista anual conformada por ..., nos designan para intervenir en la Sucesión de María Rosa Corazza, Expediente N° 30789 – Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza.

La fecha de fallecimiento de la causante corresponde al 09/11/2020.

Herederos declarados, según Sentencia Declaratoria de Herederos: Guillermo Vázquez, Gustavo Vázquez y Eugenia Vázquez, en carácter de hijos e hija de la causante.

La Sra. Corazza estaba divorciada de Carlos Vázquez, desde la fecha 07/06/2015, por lo que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se realizó en años anteriores, siendo propios de la causante, todos los bienes denunciados por los herederos.

Una vez aceptado el cargo, proseguimos a realizar las operaciones que nos competen.

Fecha de operaciones Periciales: 15/06/2021

Para el desarrollo práctico, suponemos que los herederos han realizado una denuncia con los bienes de la causante al momento de su fallecimiento, que será la base para las operaciones que debe llevar a cabo el perito.

Bienes denunciados



1. Dólares por U\$S 2500, depositados en caja de seguridad en Banco XXX, a la orden de Sra. Corazza.
2. Saldo en caja de ahorro a la orden de la Sra. Corazza
3. Un juego de dormitorio, un juego de comedor y un juego living del hogar.
4. Un automóvil Renault KWID ZEN 1.0 modelo 2018, con motor N°... y chasis n° xxx, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de la causante en el dominio AAA111
5. Un inmueble urbano ubicado en la calle 9 de Julio, Ciudad, Godoy Cruz, Mendoza. El terreno tiene 500m², de los cuales 210m² corresponden a construcciones. El inmueble fue construido en 1992.

Operaciones de inventario y avalúo

1. En un primer supuesto, el perito evaluador toma como criterio para la valuación el criterio técnico
2. En un segundo supuesto el perito evaluador toma para la valuación el criterio fiscal, dispuesto en la RG 36/05 DGR

CRITERIO TECNICO	Fecha de fallecimiento: 09/11/2020	
	Fecha de operaciones: 15/06/2021	
OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESION DE MARIA ROSA CORAZZA, TRAMITADA EN EXPEDIENTE N° 30789 DEL CUARTO JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS DE LA CIUDAD DE MENDOZA.		
<u>CUERPO GENERAL DE BIENES</u>		
A. <u>CAJA Y BANCOS</u>		
1	Diez mil dólares estadounidenses (U\$S 2.500.-) que el causante tenía a la fecha del fallecimiento y que se encontraban en una caja de seguridad en Bco. XXX suc. Mendoza, según se acredita en el inventario practicado el día 15/06/2021 y que esta agregado a fs _____ de autos Se toma tipo de cambio comprador a fecha de operaciones, cotización de mercado, para ello realizamos una cotización promedio de la moneda en mercados libres, , tomando en consideración cotizaciones de tres casas de cambio del medio vigentes al 15/06/2021, a razón de	\$ 235.975,00



	\$94,39 cada uno, es decir...		
2	Saldo en caja de ahorro en pesos N° 567/2 en el Bco. XXX, su. Mendoza, a la orden de la causante. En respuesta al oficio que el juez librara al banco, el saldo informado por este a la fecha del fallecimiento, asciende a \$ 105.500.- Además el juez ha ordenado la transferencia del saldo que al 18/02/2021 es de \$ 105500 a una cuenta a la orden del juzgado en el Banco Nación, sucursal Tribunales, sección Depósitos Judiciales Se toma el saldo informado por el banco que corresponda a Capital + Intereses devengados a la fecha de fallecimiento.	\$ 105.500,00	\$ 341.475,00
B. <u>MUEBLES DE FAMILIA</u>			
3	Juego de comedor construido en guatambu, compuesto por mesa con patas en los extremos de 1.80 x 0.90 m + seis sillas modelo regia, en buen estado Se lo valúa según su probable valor de realización que surge del promedio de cotizaciones a la fecha de operaciones, obtenidas en casas de compra-venta de muebles usados, en.....	\$ 18.700,00	
4	Un juego de dormitorio compuesto por una cama de dos plazas, dos mesas de luz y una cómoda. Los muebles, construidos en roble se encuentran en buen estado de conservación. Se lo valúa según su probable valor de realización que surge del promedio de cotizaciones a la fecha de operaciones, obtenidas en casas de compra-venta de muebles usados, en.....	\$ 13.500,00	
5	Un juego de living compuesto por sillón esquinero 1.80 x 1.50 con camastro móvil + 2 puff + mesa ratonera. Construido en madera saligna maciza. Se encuentran en buen estado Se lo valúa según su probable valor de realización que surge del promedio de cotizaciones a la fecha de operaciones, obtenidas en casas de compra-venta de muebles usados, en.....	\$ 14.500,00	\$ 46.700,00



C. RODADOS		
<p>6 Un automóvil Renault KWID ZEN 1.0 modelo 2018, con motor N°... y chasis n° xxx, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de la causante en el dominio AAA111. La unidad se encuentra en buen estado, verificado por el perito Se lo tasa al precio de probable realización que surge del promedio de cotizaciones obtenidas en tres agencias de compra-venta de automotores usados de plaza a la fecha de operaciones.....</p>		\$ 1.296.666,67
D INMUEBLES		
<p>7 Un inmueble urbano con edificio destinado a vivienda y que posee las siguientes características: Se encuentra ubicado sobre calle 9 de julio N° 457 de Ciudad, en Godoy Cruz provincia de Mendoza, cuenta con una superficie, según título y plano de 500 m2. Limita al norte con el Sr NN en 50 m, al sur con el Sr LL en 50 m, al este con el Sr. AA en 10 m y al oeste con la calle 9 de julio en igual medida. Está inscripto a nombre del causante en el Registro de la Propiedad Raíz, en la matricula N°, del Folio Real; en A.T. M., en el padrón N° y en la Municipalidad de Godoy Cruz al padrón N° Sobre el terreno existe una construcción antisísmica que cubre 210 m2. La construcción data del año 1992. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua, gas. Avalúo Pericial: Se lo tasa por el promedio que surge las cotizaciones de tres inmobiliarias del medio, en...</p>		\$ 11.380.820,00
TOTAL DEL INVENTARIO Y AVALÚO		\$ 13.065.661,67
<p>ASCIENDE EL PRESENTE INVENTARIO Y AVALUO A LA SUMA DE PESOS TRECE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$13065661,67-)</p>		
<p>Mendoza, 15 de junio de 2021</p>		



	<p>Guerrero Leandro</p> <p>Firma y sello del perito</p>
--	---

CRITERIO FISCAL	Fecha de fallecimiento:	09/11/2020
	Fecha de operaciones:	15/06/2021

OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESION DE MARIA ROSA CORAZZA, TRAMITADA EN EXPEDIENTE N° 30789 DEL CUARTO JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS DE LA CIUDAD DE MENDOZA.

<u>CUERPO GENERAL DE BIENES</u>		
A.	<u>CAJA Y BANCOS</u>	
1	<p>Diez mil dólares estadounidenses (U\$S 2.500.-) que la causante tenía a la fecha del fallecimiento y que se encontraban en una caja de seguridad en Bco. XXX suc. Mendoza, según se acredita en el inventario practicado el día 15/06/2021 y que esta agregado a fs. _____ de autos</p> <p>Se los valúa por la cotización tipo vendedor del mercado único y libre de cambios, tomando en consideración la cotización del banco de la Nación Argentina , sucursal Mendoza vigente al 15/06/2021, a razón de \$105,50 , según lo establecido por la R.G. 36/05-DGR, art.1 inc. I.b., es decir ..</p>	\$ 263.750,00
2	<p>Saldo en caja de ahorro en pesos N° 567/2 en el Bco. XXX, suc. Mendoza, a la orden de la causante. En respuesta al oficio que el juez librara al banco, el saldo informado por este a la fecha del fallecimiento, asciende a \$ 105.500.- Además el juez ha ordenado la transferencia del saldo que al 18/02/2021 es de \$ 105500 a una cuenta a la orden del juzgado en el Banco Nación, sucursal Tribunales, sección Depósitos Judiciales</p> <p>Se lo valúa por el saldo informado por el banco a la fecha del fallecimiento , según lo dispuesto por la R.G. 36/05-DGR, art 1, inc I.a., en.....</p>	\$ 105.500,00
		\$ 369.250,00



B. <u>MUEBLES DE FAMILIA</u>			
3 Juego de comedor construido en guatambu, compuesto por mesa con patas en los extremos de 1.80 x 0.90 m + seis sillas modelo regia, en buen estado Se los valúa con similar criterio que el de la partida anterior, en (art. 1 , inc. VIII de la R.G. N°36/ 05 - D.G.R.)		\$ 65.680,00	
4 Un juego de dormitorio compuesto por una cama de dos plazas, dos mesas de luz y una cómoda. Los muebles, construidos en roble se encuentran en buen estado de conservación. Se los valúa con similar criterio que el de la partida anterior, en (art. 1 , inc. VIII de la R.G. N°36/ 05 - D.G.R.)		\$ 52.630,00	
5 Un juego de living compuesto por sillón esquinero 1.80 x 1.50 con camastro móvil + 2 puff + mesa ratonera. Construido en madera saligna maciza. Se encuentran en buen estado Se los valúa con similar criterio que el de la partida anterior, en (art. 1 , inc. VIII de la R.G. N°36/ 05 - D.G.R.)		\$ 41.950,00	\$ 160.260,00
C. <u>RODADOS</u>			
6 Un automóvil Renault KWID ZEN 1.0 modelo 2018, con motor N°... y chasis n° xxx, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de la causante en el dominio AAA111. La unidad se encuentra en buen estado, verificado por el perito Se lo tasa según lo consignado en el art. 1 inc. IX, de la R.G. N° 36/05-D.G.R., por el aforo que sirve de base para el pago del sellado de transferencia de vehículos usados (Código Fiscal, libro 2, título IV, capítulo III, art. 214 y 233) y (Ley impositiva vigente N° 9212 capítulo IV art. 8 inc d), según los valores mínimos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, en...			\$ 866.800
D. <u>INMUEBLES</u>			



<p>7 Un inmueble urbano con edificio destinado a vivienda y que posee las siguientes características: Se encuentra ubicado sobre calle 9 de julio N° 457 de Ciudad, en Godoy Cruz provincia de Mendoza, cuenta con una superficie, según título y plano de 500 m2. Limita al norte con el Sr NN en 50 m, al sur con el Sr LL en 50 m, al este con el Sr. AA en 10 m y al oeste con la calle 9 de julio en igual medida. Está inscripto a nombre del causante en el Registro de la Propiedad Raíz, en la matrícula N°, del Folio Real; en A.T. M., en el padrón N° y en la Municipalidad de Godoy Cruz al padrón N° Sobre el terreno existe una construcción antisísmica que cubre 210 m2. La construcción data del año 1992. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua, gas.</p> <p>Avalúo fiscal vigente para el año 2021 es \$2542750</p> <p>Se lo tasa según lo establecido en la RG 36/05, el art. 216 del Código Fiscal Mza, el art. 7 de la Ley impositiva 2021 Mza. Por lo que corresponde por ser un inmueble urbano al triple del avalúo fiscal vigente para el año 2021, es decir...</p>		<p>\$ 7.628.250,00</p>
<p>TOTAL DEL INVENTARIO Y AVALÚO</p>		<p>\$ 8.157.760,00</p>
<p>ASCIENDE EL PRESENTE INVENTARIO Y AVALUO A LA SUMA DE PESOS OCHO MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$8157760-)</p>		
<p>Mendoza, 15 de junio de 2021</p>		
		<p>Guerrero Leandro</p> <p>Firma y sello del perito</p>

Aclaraciones sobre las valuaciones

CRITERIO TÉCNICO



CAJA Y BANCO

1. Tomamos como referencia el precio de la ME a la fecha de operaciones, según el promedio realizado por BCRA a tal fecha para el tipo de cambio comprador en entidades financieras.
2. A la hora de realizar el avalúo, el perito debe calcular el monto del Capital original más los intereses devengados a la fecha de fallecimiento. En el caso de no contar con la información sobre intereses, se toma el saldo informado por el Banco.

RODADO

Obtuvimos el precio de plaza para un automóvil del mismo modelo, en similares condiciones y características. Para ello, tomamos tres valores de venta, y sacamos un promedio.

A ese promedio, le restamos el costo aproximado por la venta y transferencia del rodado, valor obtenido del estimador de costos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA). Sitio web: <https://www2.jus.gov.ar/dnrpa-site/#!/estimador>

Valor de venta: **\$1366666,67** $(1350000+1450000+1300000)/3$

(-) costos de

transferencia aprox \$70000

INMUEBLE

Para valuar el inmueble, se pueden tomar dos formas de valuación

- Global: considera conjuntamente el valor del terreno y de las mejoras o construcciones en un mismo valor. Para obtener este valor tomamos la cotización
- Discriminada: se considera por un lado el valor del terreno, teniendo en cuenta el método de las profundidades, y se le adiciona el valor de las construcciones o mejoras, teniendo en cuenta el valor del m² de construcción a nuevo. El valor de la construcción se debe amortizar desde la fecha de construcción a la fecha de fallecimiento, teniendo en cuenta un porcentaje del 2% anual, con un límite máximo total acumulado de 80% (40 años).

Método Discriminado

Método de las profundidades – Terrenos



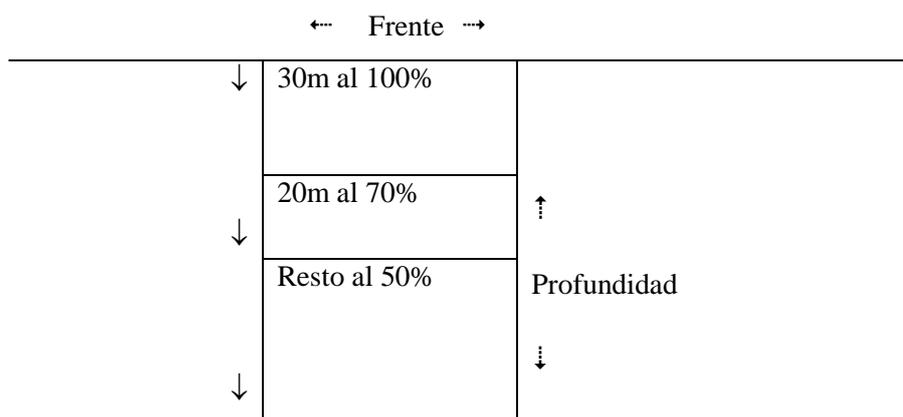
Se toma el valor del m² de terreno y este va disminuyendo a mayor profundidad. También se debe tener en cuenta el tipo de terreno, es decir, si es urbano, suburbano o rural.

En este caso se trata de un inmueble urbano, por lo que teniendo en cuenta los metros de frente de la propiedad, para:

1. Los primeros 30m de profundidad, se toma el valor del m² al 100%
2. Los próximos 20m de profundidad, se toma el valor del m² al 70%
3. El resto, tomamos el valor del m² al 50%

Es decir,

- Terreno = (metros de frente*metros de profundidad)*(% del valor de m² según profundidad)



Valor del terreno en la zona → lo obtenemos mediante consultas a inmobiliarias de la zona, por lo menos 3, considerando características, ubicación, servicios que posee, etc. En nuestro ejemplo, suponemos que el valor del terreno en la zona y condiciones de esta vivienda que cuenta con todos los servicios, es de \$10000/m².

Terreno

- 1ra profundidad, ingresando por 9 de julio → $(10m*30m)=300m^2*(10000*100\%)$
1ra profundidad=3000000
- 2da profundidad → $10m*20m=200m^2*(10000*70\%)$
2da profundidad=1400000

Valor terreno=3000000+1400000



Valor terreno=4400000

Construcciones o mejoras

Se toma el valor del m² de construcción a nuevo, según la construcción de que se trate (ladrillo, adobe, cemento, etc). Este valor se multiplica por los metros de superficie cubiertos por dichas mejoras.

Luego, al valor obtenido anteriormente se lo debe amortizar, para ello debemos tener en cuenta los años transcurridos desde la fecha de construcción y la fecha de fallecimiento del causante, y un porcentaje del 2% anual.

Es decir,

▪ Valor construcción= valor del m²* m de superficie cubierta

▪ Amortización acumulada = [(Año de fallecimiento – año de construcción)*2%]*valor construcción

▪ Construcción amortizada= valor construcción- amortización acumulada

Valor del metro² de construcción a nuevo según el Centro de Ingenieros de Mendoza (CMI <http://centrodeingenierosdemendoza.com/nueva/precios-de-la-construccion/>) para Junio 2021, para una vivienda económica → 75.550,00

Construcción

▪ Valor construcción= 75550*210

Valor de la construcción=15865500

▪ Amortización acumulada → (2020-1992)*2%*15865500

Amortización acumulada=8884680

▪ Construcción amortizada= 15865500-8884680

Construcción amortizada=6980820

Valor inmueble= valor del terreno + construcción amortizada

Valor del inmueble= 4400000+6980820



Valor inmueble=11380820

CRITERIO FISCAL

CAJA Y BANCOS

1. Tomamos como referencia el precio de la ME a la fecha de operaciones, según precio del dólar tipo de cambio vendedor en el Banco Nación.
2. A la hora de realizar el avaluo, el perito toma el saldo informado por el Banco, que corresponda a capital+ intereses devengados a la fecha de fallecimiento.

MUEBLES DE FAMILIA

En este caso la RG 36/05 establece que el valor de este rubro no puede ser inferior al 2% del avalúo total, sin considerar los muebles de familia. Por lo que calculamos en principio el total de los demás rubros y sobre eso calculamos el 2%.

RODADOS

Consideramos el valor mínimo establecido por la DNRPA, para ello ingresamos a la página web de la misma. Web:https://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/valuaciones2.php

INMUEBLES

Se debe considerar el avaluo fiscal establecido por ATM. A ese valor lo multiplicamos por 3 y obtenemos el valor total del inmueble.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 29 de Marzo del 2.022

Firma:

Aclaración:

Fiorenza Filippa
Maximiliano Cesar

N° de registro:

29949

D.N.I.:

DNI 41177745

Firma:

Aclaración:

Leandro Miguel Escudero

N° de registro:

29.933

D.N.I.:

41.004.031

Firma:

Aclaración:

MORCOS, María Daniela

N° de registro:

30064

D.N.I.:

40725604

Firma:

Aclaración:

Candela Rosano Guzman

N° de registro:

29.990

D.N.I.:

41.084.352